



Universidad Nacional Autónoma de México

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

“ACCESO Y LIBERTAD DE TRANSITO PARA LOS
ESTADOS SIN LITORAL”

M-0036702

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

presenta

PATRICIA PACHECO MONROY

1 9 8 2



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedico con todo cariño esta tesis.

A mis queridos padres:

Sra. Raquel Menrey Ballesteros.
Sr. José Evaristo Pacheco Guzmán.

A quienes todo debe.

A mis Hermanos.

Al Lic. Miguel Angel Martinez G.
Al profesor Melitón Luna Castro.

Gracias.

A mis inolvidables amigos.

Mi agradecimiento al Lic. Julio Sau Aguayo,
quien amablemente dirigió mi Tesis.

Gracias profesor por ser ante
todo, mi amigo.

Agradezco a todos y cada uno de mis maestros de la
ENEP ACATLAN, así como a los H.Miembros del Jurado.

LIC.JAIME CONCHA LOIS

LIC.MOISES PRATTS VILLERS

LIC.OLGA ILLANES BERNAL

LIC.JORGE CALDERA ARROYO.

Gracias.

"ACCESO Y LIBERTAD DE TRANSITO PARA LOS
ESTADOS SIN LITORAL"

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION.....	I
CAPITULO PRIMERO.	
I. NATURALEZA JURIDICA DE LA LIBERTAD DE LOS MARES. - ANTECEDENTES HISTORICOS.	
a) Alta mar.....	I
b) Principio universal de la libertad de los ma- res.....	2
CAPITULO SEGUNDO.	
II. DERECHOS TERRITORIALES DE LOS ESTADOS.	
a) Soberania.....	12
b) Territorio.....	15
c) Mar territorial.....	21
CAPITULO TERCERO.	
III. LOS ESTADOS SIN LITORAL FRENTE AL DERECHO DEL - MAR.	
a) De los recursos naturales.....	29
b) Libre acceso al mar.....	47
c) Libertad de navegacion.....	56
d) Utilizacion de puertos.....	58
e) Los Estados sin litoral ante los espacios oceã nicos.....	60
I. Alta mar.	
I.1 Zona Contigua.	
I.2 Zona Econõmica Exclusiva.	
CAPITULO CUARTO.	
IV. LA UNCTAD Y LOS ESTADOS SIN LITORAL.	
a) Comercio y Desarrollo	72

17 0036702

CAPITULO QUINTO.

	Pág.
V. LIBRE ACCESO AL MAR A LOS ESTADOS SIN LITORAL. DOCUMENTOS PRELIMINARES DE LOS ESTADOS SIN LI- TORAL.....	81
VI. Conclusiones.....	88
Citas.....	92
Bibliografía.....	97

ACCESO Y LIBERTAD DE TRANSITO PARA LOS
ESTADOS SIN LITORAL.

I N T R O D U C C I O N .

Para realizar este trabajo, me he basado principalmente en los intereses de los países sin litoral. La tesis ha sido planificada en 5 capítulos y una conclusión final, advirtiéndose un contenido diferente en cada tema tratando de cautivar el ánimo y la atención hacia este tema. El contenido del trabajo cuenta con una recopilación de datos, con cuestiones problemáticas que tratarán de resolverse en las Convenciones realizadas en Naciones Unidas, también señalando los artículos que se han propuesto en cuanto a esta materia.

El primer capítulo (Naturaleza Jurídica de la libertad de los mares), es empleado para presentar antecedentes históricos sobre Alta mar, y el principio universal de la libertad de los mares que como sabemos, son espacios que no están sujetos a la competencia de ningún Estado en particular. En el capítulo segundo (Derechos territoriales de los Estados), realice un estudio sobre la soberanía, el territorio y el mar territorial, tomando en consideración criterios de algunos internacionalistas y planteando el problema de los límites del territorio. El capítulo tercero (Los Estados sin litoral frente al derecho del mar), es un análisis de casos en que sabemos que los problemas de esta rama del Derecho del mar son sumamente difíciles en cuanto a planteamiento y solución (principalmente), porque constituye el mar un elemento de comunicación entre los pueblos, porque el océano es elemental, porque todos los países sólo ven sus propios intereses egoístamente, sin siquiera plantear ni fijarse que hacen daño a los demás; los países más interesados en intervenir en estas cuestiones son las potencias.

En la cuarta parte del desarrollo del trabajo se presenta "La UNCTAD y los Estados sin litoral" señalando el interés que tiene este organismo internacional al dar a conocer algunos principios y recomendaciones para el reconocimiento del derecho de todo país sin litoral.

El capítulo quinto está constituido por "Las Conferencias preliminares de los Estados sin litoral", que representa la fase final de una recopilación de artículos acerca de los asuntos y problemas de los Estados sin litoral y los Estados ribereños, este proceso de formulación normativa se encuentra establecido en el Dec. A/Conf.62/L.78 (Proyecto de Convención sobre el derecho del mar que se llevó a cabo en Naciones Unidas en 1981).

Considerando el requerimiento de los países sin litoral, veremos en los siguientes temas del trabajo, algunas cuestiones que fueron propuestas tanto por los países ribereños, como por los países carentes de litoral.

CAPITULO PRIMERO.

NATURALEZA JURIDICA DE LA LIBERTAD DE LOS MARES.

I. Antecedentes Históricos.

a) Alta mar. Teorías.

Definición: Se entiende por Alta mar, la parte del mar no perteneciente al mar territorial ni a las aguas interiores de un Estado. Esta definición se llevó a cabo en el año de 1958, en la Conferencia de Ginebra, Suiza; pero es importante señalarla por la evolución de la misma, ya que, como sabemos se ha reducido al excluir al mar territorial, a las aguas interiores, a la zona económica exclusiva y también a las aguas archipelágicas. (Doc. A/Conf. 62/W.P. 10 Rev. 3, Proyecto de Convención Naciones Unidas).

Sobre la naturaleza jurídica del alta mar existen dos teorías: La primera considera el alta mar como un condominio entre los Estados, y la segunda teoría considera esta zona marítima como "res nullius". En cuanto a la primera teoría no ha sido aceptada, ya que, no puede haber condominio sin dominio, y, la segunda teoría nos señala que por los usos y costumbres los Estados pueden ocupar una zona para su provecho, pero con una limitación de no afectar la libertad de los

mares. Las restricciones existentes deben ser aceptadas por los Estados para que puedan ejercer sus derechos, éstas deben ser aceptadas voluntariamente por medio de tratados.

Así, se suscribió una Convención sobre Alta -- mar, surgida de la Conferencia de Ginebra sobre el derecho -- del mar en octubre 29 de 1958, y en donde se dice que, estando el alta mar abierta a todas las naciones ningún Estado podrá pretender legítimamente someter cualquier parte de ella a su soberanía. La libertad del alta mar se ejercerá en las condiciones fijadas por las normas de Derecho Internacional. Comprenderá entre otras, para los Estados sin litoral o sin él:

- a) Libertad de navegación.
- b) Libertad de pesca.
- c) Libertad de colocar cables y tuberías sub - marinas.
- d) Libertad de volar sobre alta mar...

Estas libertades y otras que han sido reconocidas por los principios generales del Derecho Internacional, - deben ser ejercidas por todos los Estados con la debida consideración para con los intereses de otros Estados en su ejercicio de la libertad de alta mar.¹

b) Principio Universal de la libertad de los - Mares.

La concepción de la libertad de los mares, dentro de su desenvolvimiento histórico, ha venido tomando en consideración los grandes cambios que han ocurrido en el mundo, como por ejemplo merece recordarse que desde la época de los cartagineses se implanta por primera vez un monopolio de navegación.

La historia nos dice que en la época de la Edad Media Italia, Génova y Venecia, sostenían que el mar era toda la extensión necesaria para su comercio. Venecia reclamaba derechos de señerío en el Adriático, Dinamarca en el Váltico y sus canales, Génova en el mar de Liguria, España en los de América, Inglaterra en los "mares británicos".

En el derecho romano vemos que en el Digesto, el Código y la Instituta, se aplicaron algunas reglas al mar territorial, pero los concededores de ese derecho se percatan de que había interés privado y no el poder público lo que las inspiraba, y lo que ante todo se quería defender.

En la Epoca de la Edad Media surge la necesidad legislativa por algunos países europeos por afirmar la existencia y regular las condiciones del mar territorial, pero las razones que condujeron a ese fin eran muy distintas de un pueblo a otro, no había uniformidad y tampoco semejanza en las reglas legales admitidas. Cada región hacía lo que creía más conveniente y práctico a sus intereses.

Bien se demuestra lo anterior en la circunstancia de que en el mundo antiguo incluyendo a Roma y a Grecia cuando les interesaba el mar para sus fines políticos o económicos, lo hacían suyo por medio de la fuerza, mientras otro Estado con más poder marítimo no lo reemplazaba en la navegación. Otro ejemplo sobre esta cuestión, fue la que realizaron los fenicios, que tenían la creencia de que el océano les pertenecía porque nadie estaba en condiciones de disputárselo.

La ciudad de Roma estaba a favor del derecho privado, es decir, realizaba sus prácticas en dirección al mar territorial y decía que un propietario ribereño podría lograr que el vecino no pescara frente a su inmueble, decía también que se debería de excluir de la navegación a barcos de otras naciones; esto le supuso por el apoyo que daba a sus intereses particulares, sin

tomar en cuenta los intereses de otros Estados.

La época Moderna se inicia con el descubrimiento de América, en ésta época había viajes marítimos por todas direcciones, con la asignación pontificia a los españoles y a los portugueses de la tierra y el mar descubiertos e descubiertos.

El 3 de mayo de 1493, Alejandro VI dictó su primera Bula, que dice que se les debía conceder a los monarcas castellanos las islas y tierras firmes descubiertas y por descubrir, en cuanto no pertenecieran a algún príncipe cristiano. El 4 de mayo de 1493 Alejandro VI dicta una segunda Bula concediéndole a Castilla y León el dominio absoluto de las tierras firmes e islas de occidente. Es así que, con las Bulas de Martín V, Nicolás V y Alejandro VI hicieron posible el tratado de Tordesillas del 7 de junio de 1494, partiendo de la línea divisoria de demarcación trazada por Roma a cien leguas al Oeste de las Azores, la hicieron llegar hasta trescientas setenta leguas al Oeste de Cabo Verde. Posteriormente se expide una tercer Bula por el Pontífice y la llama Bula de extensión y donación apostólica de las Indias. No obstante, el rey Juan II de Portugal insistió en reclamar lo que creía su derecho, y por éstas razones empiezan a surgir negociaciones entre cortes portuguesas y castellanas.

Pero, es de suma importancia señalar que, es en el tiempo de Grocio cuando se le empieza a dar mayor importancia a la libertad de los mares, surge una verdadera discusión jurídica sobre éste tema, y es así, como surge el debate sobre la libertad de los mares que gira entorno a las obras fundamentales de Grocio (holandés), con Mare Liberum, y Seldon (inglés), con Mare Clausum, en 1609 y 1635; partiendo de sus intereses económicos y políticos x de sus nacionalidades.

Grocio examina los supuestos títulos de Portugal y discute la prioridad de los navegantes lusitanos en mares ya surcados por navíos romanos, árabes, persas venecianos, también ni-

ega la jurisdicción papal y diserta sobre los caracteres de las cosas comunes y las apropiables. Seiden se basa en la historia de los derechos ingleses.

Grecio nos dice que el Papa no tenía derecho a dividir los mares, que las aguas eran libres, y que la libertad de las mismas debían de existir, porque ellas no son apropiables; y la consecuencia de esta teoría es el rechazo de la Corte Española, y de Inglaterra, ya que, la reina Isabel sostiene que las aguas no son libres.

En el reinado de Jacobo I se trata de demostrar el derecho de pesca en Inglaterra sobre todas las aguas que pretendía suyas, se inclinaba más hacia razones políticas que jurídicas.

Cabe señalar, que, algunos autores nos dicen que el mar territorial fue la defensa de cada país contra el dominio de los mares por los más fuertes, y algunos otros nos dicen que al perderse la dominación del mar, se quiso conservar y se conservó por lo menos la propiedad de una porción del mismo útil y necesaria para la caza, hasta llegar a la noción del alta mar y de su libertad y servidumbre. La historia nos dice también que había mar territorial para ciertos fines, cuando ningún país pensaba en el dominio de los océanos por no tener los medios suficientes y ninguna necesidad de dominio. Hubo mar territorial cuando el alta mar no era libre, ya que, los que se atribuyeron a su dominio no intentaron tener como frontera la tierra misma de los otros Estados ribereños.

Siglo XVI. Raestad² admitía que sin gran precisión, que la jurisdicción adyacente pertenecía al Estado ribereño; para medirle en el espacio después de haberse pensado en el alcance de la vista, en el lanzamiento de una piedra o de una flecha, y en el tiro de un fusil, surgió el alcance del cañón, que se dió como medida náutica por la mayor parte de las rutas del mar (Rau-

tiers), del siglo décimo sexto y que no parece haberse convertido hasta el siglo XVII en un número determinado de millas.

Hubo una controversia entre los Estados generales y el gobierno de Copenhague a virtud de la confiscación por una fragata danesa en 1740, de siete barcos pescadores holandeses que se dedicaban a esta industria cerca de las costas de Islandia. Los Estados generales se apoyaron en las opiniones de Grocio y Bynkershoek, y nos dicen al respecto que los pescadores holandeses estaban exentos de todo reproche mientras permanecieran más allá del alcance de los cañones de las costas, y el gobierno danés noruego no quiso renunciar a su distancia tradicional de 4 leguas.

La milla y la legua sirvieron comúnmente, tanto para la pesca, como para el límite de la vigilancia marítima en materia de aduanas organizadas por varios Estados en la primera mitad del siglo XVIII.

Siglo XIX. En este siglo se intensificaron las relaciones internacionales, aumentó el comercio entre los pueblos y disminuyeron los peligros de ataque, representados por la piratería que ahuyentó el comercio lícito.

Desde principios del siglo XIX se discutía la adaptación del concepto de libertad de los mares a los beligerantes y neutrales en tiempo de guerra. Este debate tuvo un punto de partida definido en las declaraciones de la liga de Neutralidad Armada (1800-1801) para establecer la libre navegación neutral y la libertad de las mercaderías, exceptuando el contrabando, y también la efectividad que debían tener los bloques para ser respetados.³

El estudio de la situación de los Estados sin litoral no siempre han sido los mismos, ni siquiera parecidos a los motivos que han dado lugar a la formación de los Estados sin litoral, veremos a continuación algunos datos históricos.

Admitiendo la teoría de la escuela marítima en el estudio de la historia económica y política del hombre, no se puede dejar de ofrecer una explicación de la presencia de treinta y más excepciones a los que estamos tratando de identificar como una norma.

Las razones históricas de la formación de las treinta y tantas entidades son:

En el mapa de Europa Central en la Baja Edad Media observamos el gran número de ducados, principados y condados, el sacro Imperio albergaba a un sinnúmero de tales entidades, que con el transcurso del tiempo, fueron cediendo o perdiendo su autonomía o independencia para integrar reinos nacionales.

El feudalismo fue la reacción geocéntrica de Europa después del colapso del Imperio romano, un ejemplo: Venezuela - en sus primeros años, llegó a concertar un Tratado de Amistad Comercio y Navegación con las ciudades Asiáticas de Lubeck, Bremen y Hambourg, tituladas todas como tales ciudades libres.⁴

Los países desde entonces han tenido diversos intereses tanto económicos como políticos, defendiendo sus posiciones, una de estas es el mar; la búsqueda del mar ha sido un anhelo de las comunidades organizadas, se piensa que en los grandes continentes deben quedar relativamente despobladas las grandes áreas centrales que el hombre abandona en pos del mar.

Se dice que en los espacios centrales distribuidos nacieron las comunidades de Magnolia, Tanu tuva, Sinkiang y demás países turcomanes de la Transaxania en el Asia Central. Asia tiene pocos Estados sin litoral marítimo y esto se debe al magnetismo de los grandes poderes asiáticos y a su afiliación a reinos y recias culturas milenarias.

En Rusia Asiática están incorporadas las 5 Repúblicas soviéticas socialistas que podrían haber llegado a figurar co

no naciones independientes o federadas, si hubieran triunfado en su insurrección contra el régimen bolchevique en 1922.

Con el fin de controlar y anexar sus grandes espacios aislados del mar, el imán del comunismo ruso-asiático se dirigió hacia el centro distribuidor desde diferentes ángulos marítimos; otro de los imanes culturales fue Asia en donde hubo una repartición espontánea con la civilización musulmana. Los Estados sin litoral del Asia Central y el Himalaya son -- precisamente los que se escaparon a esa repartición espontánea y siempre se han identificado como uno de los grandes imanes;

Mongolia toma el partido de Rusia, Nepal y Bután se alinean con India; Afganistán, a falta de un poderío musulmán centralizador iza por su cuenta las banderas del profeta en las altas montañas del Hindu-kush.⁵

Este proceso ha dado a la mayoría de los Estados sin litoral un fenómeno: Paraguay nace del desmembramiento del imperio español, en América los países europeos danubianos: Austria, Hungría y Checoslovaquia, del colapso del imperio austro-húngaro; Laos, del desmembramiento del poderío francés en el sudeste asiático, y los 14 países africanos de la retirada de los gobiernos coloniales de Gran Bretaña, Francia y Bélgica, a razón de 7, 5 y 2 respectivamente.

Los países que he mencionado habían sido integrantes de imperios marítimos, o por lo menos tenían acceso fá cil al mar, y como tales partes no tenían problemas para llegar a los océanos.

Algunos internacionalistas famosos que se ocuparon de cuestiones problemáticas sobre el derecho del mar nos señalan lo siguiente:

HUGO GROCIUS: Destacó desde muy joven, realizó aportaciones al derecho internacional, en su primer obra, uno de sus capítulos De mare libero, ha sido la simiente de todo lo que se ha escrito sobre la libertad de navegación en alta mar. Dice "El mero control de una parte del mar, sin otro derecho de posesión, es fácil adquirir, y yo no creo que el derecho de las naciones de que hemos hablado, sea un obstáculo a tal proceder. Ahora bien, la soberanía sobre una porción del mar se adquiere de la misma manera que otras, es decir, por medio de las personas o por medio del territorio. Por medio de las personas cuando una flota, que sea una armada marítima, se establece en algún punto del mar, y por medio del territorio, en cuanto a los que navegan en la parte del mar que está más cerca de la tierra, -- pueden ser controlados desde tierra no menos que si se encontrarán en ella".⁶

HUTTENBACH nos dice que "El mar es absolutamente libre, excepto en cuanto a las aguas que bañan la costa, estas aguas son parte del dominio del Estado adyacente, y las razones de tal excepción son que esas porciones del océano son susceptibles de posesión continua; que el pueblo que las posee puede excluir a otros de ellas, que en interés de su seguridad, y para conservar las ventajas que del mar territorial se derivan, debe establecer tal exclusión. El dominio marítimo termina donde concluye la posesión continua, donde el Estado propietario no puede ejercer su autoridad; donde no puede excluir a los extranjeros; y por último, en el lugar en que, no siendo peligroso para su seguridad, carece de interés en excluirlos".⁷

PERELS: Nos dice que no debe atribuirse al Estado, sobre esa parte de la costa un derecho de propiedad (dominium), como el que tiene sobre la tierra misma, porque se trata de un imperium y, en consecuencia, del derecho de disponer excluir y realizar otros actos de varias clases. Lo justifica por las siguientes razones:

Porque es posible y necesario a la seguridad del Estado, proteger la libertad de su territorio nacional tomando posesión exclusiva de la costa hacia cierta distancia.

Porque es necesario, desde el punto de vista de los intereses políticos, comerciales y fiscales del país, vigilar los buques que entran, salen y anclan en esa parte del mar.

La última razón es porque esa restricción es indispensable para asegurar la subsistencia del mayor número de los habitantes de la costa.⁹

Ahora bien, de la libertad de los mares se deriva:

1.- El derecho a la pesca en aguas libres, determinando cuáles son las aguas reservadas preferentemente para el aprovechamiento de los ribereños.

2.- La prolongación de la jurisdicción de la bandera de las naves en viaje fuera de aguas territoriales.

3.- La continuidad de la navegación, sin que sea autorizado, detener o visitar a los buques en el mar libre.

Como la libertad no es concepto absoluto, sino relativo, envuelve limitaciones. Las naciones, los Estados como los hombres, son libres hasta el límite de la libertad de los demás, de su interés legítimo y del interés común. La cuestión histórica de la libertad de los mares no significa,

pues, la determinación de si los mares son libres, sino hasta donde lo son. Y en este sentido no se refiere a la navegación en tiempo de paz, ni a la supresión de las restricciones comerciales, sino a la extensión del comercio en mar libre en tiempo de guerra, y, últimamente, a los nuevos conceptos sobre aprovechamiento preferente, por los Estados ribereños de las riquezas del mar.⁹

Analizando el término de "libertad de los mares" significa que el océano no está ni puede estar sujeto bajo la soberanía de un Estado particular, y tampoco parte alguna del mismo puede estar sujeta en épocas de paz a Estado alguno.

Cabe decir, que, la concepción de la libertad de los mares, viene siendo la reacción en contra de la pretensión de algunas potencias por dominar las aguas. Desde que surge la inquietud de descubrir otras tierras y atravesar el océano, algunos Estados trataron de apropiarse de una porción del océano excluyendo de la navegación a otros barcos de otras naciones.

Algunos internacionalistas sostuvieron con gran interés la libertad de navegación en la alta mar, señalando que es un beneficio para toda la humanidad, y a partir del siglo XIX, éste principio de mar libre es reconocido universalmente, tanto en teoría como en la práctica.

Dentro del proceso de elaboración de nuevas normas del derecho del mar, vemos que éste principio es defendido actualmente por las grandes potencias, incluso los países sin litoral y en situación geográfica desfavorable, hacen notar que el derecho actual se ha limitado ha reconocerles el derecho de acceso a la alta mar y a sus libertades, y sin reconocerles una amplia participación en las riquezas marítimas que existen en los mares territoriales, zonas de pesca o plataformas continentales de los Estados ribereños.

CAPITULO SEGUNDO.

DERECHOS TERRITORIALES DE LOS ESTADOS.

a) Soberanía.

Nacida como un concepto polémico de lucha, la soberanía ha sido un concepto interpretado de modo diverso, y dentro de su acepción clásica se entiende que es un poder que no está sujeto a otro poder.

El Estado al verse en la necesidad de sostener su independencia ante otras corporaciones que le discutían su poder empieza por obtener su soberanía, es por esta razón que la soberanía nace de una contienda, el Estado ante todo tiene el interés de obtener un poder, un poder suficiente y originario, ya sea exteriorizándolo o no. En cuanto su régimen exterior, el Estado puede ejercer actividades frente a los demás Estados, relacionándose jurídicamente, celebrando acuerdos, -- contratos, tratados etc. Este conjunto de facultades exteriorizadas constituirán su derecho de soberanía.

La soberanía es un elemento constitutivo del Estado. Algunos escritores nos dicen que la historia misma de las comunidades políticas hizo nacer determinadas situaciones, que tuvieron que motivar razonamientos que dieron origen al concepto de soberanía.

En el curso de los acontecimientos históricos- vemos que no se llegó a precisar un concepto de soberanía, pero con el avance del tiempo empiezan a surgir razonamientos - sobre este concepto, cuando el Estado se ve en la necesidad - de luchar con otros poderes sociales y es cuando surge como - Estado soberano con motivo de esas luchas.

A principios de la época de la Edad Media la Iglesia interviene y trata de someter al Estado a su servicio. La idea de soberanía nace de la lucha de esos poderes, de la - lucha realizada entre el imperio Romano-Germánico con los Estados particulares y también con la Iglesia, y de la lucha - del poder central del Estado con el poderío de los grupos sociales internos como los señores feudales y las corporaciones.¹⁰

En el siglo XVI, el pensamiento político de Bodin esclarece las peculiaridades del poder soberano. La soberanía es una e indivisible no puede ser compartida por el rey y el pueblo. Al hacer la defensa del absolutismo real señala que la soberanía significa, al mismo tiempo, el carácter ilimitado y superior a las leyes del poder. Como partidario del Estado centralizado y del poder ilimitado del rey, afirma que - dado que la soberanía es una e indivisible, esta debe estar - siempre en manos de una persona o de una asamblea. Niega la - forma "mixta" de Estado. La soberanía puede pertenecer al rey, a la aristocracia o al pueblo. No puede ser compartida por varios órganos diferentes, ni ejercida por ellos alternativamente.¹¹

En esta teoría de Bodin ya se ve un gran avance respecto de otras teorías que han suscitado en el curso histórico.

Siglo XVIII-XIX. En éstos siglos triunfan las teorías individualistas, según las cuales antes del Estado social había existido un período de aislamiento, del que no había salido el hombre sino por medio de un contrato renunciado a ciertos derechos en favor del Estado, es decir, éstos constituían personas soberanas viviendo aisladamente, es decir, --

sin tener que dar cuenta a nadie de sus actos, por no existir entre ellos arreglo o contrato alguno.

Dentro de las teorías de soberanía absoluta del Estado ha habido dificultades, ya que los Estados ven limitada su libertad de acción por las obligaciones, ya sean positivas e negativas que les impone el Derecho Internacional.

La teoría de soberanía ha llegado a considerar algunas cualidades que son propias del Estado, y son en primer lugar la independencia, de carácter negativo y se refiere a la no ingerencia por los otros Estados en los asuntos que caen bajo su competencia, y también la igualdad de todos los Estados, que sería su posición jurídica igual enfrentándose unos y otros bajo el Derecho Internacional.

Este principio de igualdad jurídica se trató de incluir en la Carta de las Naciones Unidas, pero muchos países no aceptaron y tomaron otra fórmula que es la que contiene el artículo segundo párrafo primero: "La organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros".

CRITERIOS.

ALEJANDRO ALVAREZ. Establece que la soberanía debe entenderse solamente en el sentido que el Estado es dueño de sus territorios, que tiene el derecho de gobernarlos por sí mismo, de legislar en el interior de sus fronteras, de negociar libremente con los otros Estados y de dirigir sus destinos.¹²

RAFAEL ROJINA VILLEGAS. Decir que el Estado es soberano, significa que tiene un conjunto de derechos frente a los demás Estados. El Estado tiene el derecho de darse una constitución, de regular la forma jurídica conforme a la cual se organizará tiene el derecho de establecer su propia organización,

de regular la actividad jurídica de todos sus súbditos y de los órganos establecidos, el derecho de darse no sólo leyes constitucionales, sino ordinarias para reglamentar aquéllas. I³

HANS KELSEN. La afirmación de que la soberanía es una cualidad esencial del Estado, significa que el Estado es una autoridad suprema. La "autoridad" suele definirse como el derecho o poder de expedir mandatos obligatorios.

Así, la soberanía es un elemento constitutivo -- del Estado, nace por situaciones conflictivas al querer ser independiente de los demás, queriendo ser dueño de todos los derechos y de su territorio, y sin que otras comunidades tengan derecho de gobernarlo. I⁴

El Estado tiene un conjunto de derechos, pero -- también los tiene frente a los demás, es por eso que decir que el Estado es soberano, es porque significa que tiene éstos derechos.

b) TERRITORIO.

El estudio sobre la parte terrestre tiene mucha importancia, porque los Estados establecen cierta conducta frente a las relaciones internacionales, y como el Estado guarda -- cierta posición frente al derecho internacional que ejerce, éste debe determinar el alcance que tiene en cuanto a su jurisdicción y su extensión.

Como ya sabemos la superficie terrestre es el asiento natural de la sociedad humana, y por esta razón es muy importante para éste estudio, porque los Estados al realizar -- sus fines se ven en la necesidad de un territorio, para que el Estado pueda satisfacer las necesidades de su población, y sus fuentes fundamentales serán los recursos naturales.

Pero, en circunstancias especiales los derechos de los Estados se van a ver limitados porque se ven obligados a respetar los derechos de otros en el aspecto internacional, es decir, en virtud de la actividad estatal, en las fronteras y, -- en la actividad de los Estados extranjeros dentro del territorio nacional. El Estado va a fijar sus límites según su autonomía que va a estar sujeta a las contingencias históricas y a la convivencia con los demás Estados.

El territorio es un espacio limitado por fronteras dentro del cual el Estado ejerce en forma exclusiva sus poderes jurídicos, caen bajo su jurisdicción no sólo la posibilidad de ejercer sus derechos sobre el citado territorio, sino -- también sobre la población establecida en este territorio y sobre los hechos que ocuparon en él. De una manera amplia decimos que los derechos del territorio del Estado se extienden sobre:

- a) La parte terrestre, incluyendo el subsuelo.
- b) Aguas nacionales.
- c) Sus aguas territoriales.
- d) La plataforma submarina y su subsuelo.
- e) El espacio aéreo superestante al territorio y aguas marginales.
- f) La parte correspondiente de lagos y ríos limítrofes a otros países y la de los estrechos.
- g) Zona Económica exclusiva.

Es necesario para este estudio definir el concepto de territorio Estatal, y para esto me voy a basar en la Doctrina Tradicional y, en la doctrina que nos da el Derecho Internacional Público. La primera adopta dos sentidos, Estado en sentido Negativo y Estado en sentido Positivo, el primero nos dice que cada Estado tiene su territorio, es decir, ningún Estado -- puede ejercer actos de autoridad soberana en territorio extranjero o extraño, no debe de repasar sus límites, y en cuanto al segundo sentido nos dice que el Estado ejerce su poder en el espacio de su territorio.

Rojina Villegas considera que existe una relación de carácter geográfico entre el Estado y su territorio; para orientarse en un estudio de relaciones jurídicas entre ambos países es así, que en la doctrina moderna no se afirma que el territorio como espacio geográfico, como tierra, tenga una relación de índole material con el Estado, sino que esta es de carácter jurídico.

Ahora bien, en la doctrina que nos da el derecho Internacional Público define el Territorio y nos dice que es -- uno de los elementos fundamentales del Estado, sin el cual no se podría existir como tal. Pero también el Derecho Internacional nos señala dos elementos que son necesarios de mencionar para nuestro estudio, y son los siguientes:

- a) La composición y la extensión del territorio.
- b) El carácter jurídico de la autoridad del Estado sobre dicho territorio.

Cuando se han tomado en cuenta estos dos elementos es posible determinar la verdadera naturaleza de la autoridad del Estado sobre su territorio, denominada "soberanía territorial".

Concepto de territorio. Física o geográficamente es un concepto complejo, dentro del cual se incluye tradici-

onalmente, además de la superficie terrestre propiamente dicha, ya sea de propiedad privada o de dominio público -estatal o de entidades públicas-, el subsuelo y el espacio atmosférico que se encuentra debajo y encima, respectivamente, de dicha superficie terrestre. Dentro del mismo se incluyen los ríos y canales; también el territorio marítimo en la medida en que esté delimitado como de competencia estatal, entendiéndose por tal las aguas interiores y el mar territorial.¹⁵

El término "territorio" tiene diferentes sentidos aunque todos relacionados entre sí, las ideas nuevas necesitaron siglos para desarrollarse. También vemos que algunas ideas son contradictorias como es la de la tesis Tradicional, y los criterios de Kelsen y Duguit que manifiestan que el territorio como espacio, no es elemento esencial del Estado, existe Estado sin necesidad de territorio; y en cambio la tesis Tradicional como ya lo habíamos anotado nos dice que el territorio es la parte fundamental del Estado, si no hay territorio no hay Estado.

Delbez sintetizó las teorías que se han formulado para explicar la naturaleza de las relaciones del Estado y el territorio.

1. Teoría del territorio-objeto. Concepción patrimonial Estado; considera esas relaciones como las del sujeto al objeto, el Estado ejerce, un derecho real del derecho público.

2. Teoría del territorio sujeto. Jellineck desarrolla la idea de Gerber y considera al territorio como un elemento constitutivo del Estado. El territorio es el Estado mismo considerado en su limitación territorial. La naturaleza del poder no es la del "dominium" sino la del "imperium".

3. Teorías objetivistas del Derecho Público, unen el territorio la porción de espacio donde se encuentra en principio limitada la validez del orden estático, siendo el Estado un conjunto de poderes objetivos, una competencia, el terri

torio no es más que un elemento determinante de ésta competencia.¹⁶

En base a las ideas anteriores de Delbez, pasaremos a examinar más ampliamente las teorías, según nos lo explica Díez de Velasco:

1). Para la teoría del Territorio-objeto, el territorio es objeto de soberanía por el Estado. Esta doctrina se caracterizó por dos rasgos particulares:

a) El territorio estatal se concibe como un objeto.

b) El poder que el Estado tiene sobre el territorio está fundado sobre los derechos que resultan de la propiedad de dominio público. La fuente de estos elementos deriva de la idea de Dominium y, posteriormente, de la de imperium sobre el territorio. La autoridad política ejerce el poder sobre el territorio como consecuencia del dominium. La soberanía territorial se concibe como una especie de derecho real.

Esta concepción es interpretada al derecho público moderno en el sentido de conceder al Estado un Derecho exclusivo de propiedad sobre una parte de la superficie terrestre, da como consecuencias que el territorio sea un elemento constitutivo del Estado y una condición de su existencia, y el libre ejercicio del poder, fundado sobre el dominio, sirve de base a la soberanía territorial del Estado.

2). Teoría del Territorio-sujeto. El territorio estatal está formado por los límites territoriales, y en el interior de los cuales el Estado ejerce su poder con plena autoridad sobre las personas que se encuentren en el mismo. El poder del Estado no se ejerce directamente sobre el territorio, sino sobre las personas que se encuentran en él. El territorio es un elemento necesario para la formación y existencia del Estado. La consecuencia es la unidad e indivisibilidad del territorio estatal. Esta idea admite una excepción la cesión del territorio (tratado) y

la cesión provoca un cierto cambio en los Estados, en tanto -
sen sujetos del derecho de gentes.¹⁷

3) Teoría de la Competencia. La formuló Radnitzky en 1905 y la desarrolló Heinrich, para ellos el territorio es total forma la esfera local de la actividad, el dominio del - poder del Estado.

El territorio estatal delimita el ejercicio de la competencia estatal, y esta noción reemplaza a la de soberanía. La competencia estatal comprende un cierto número de - derechos y poderes que forman el poder de disposición y el se aplica a un grupo de individuos y a un determinado territorio.¹⁸

Excepciones:

1.- Condominio. Cuando dos Estados ejecutan actos de soberanía en un territorio determinado. Ambos Estados - pueden aplicar normas jurídicas que estatuyen sus órganos, sujetándose a un determinado pacto para ejercer su forma común - el imperio, ninguno de los Estados soberanos puede invadir el territorio.

2.- Tratado. Un Estado permite a otro ejecutar actos de soberanía en su propio territorio, en rigor, no se - limita la soberanía del Estado que permite la intromisión de - aquellos actos, esto es una manifestación exclusiva de su voluntad.

En términos generales, como ya sabemos el territorio es la porción de superficie terrestre de un reino o nación, ahora bien, si la superficie terrestre pertenece a - un reino o nación, en éstos ya habrá intervenido el hombre, - por lo tanto ya se constituyeron en Estado (creación del hombre), es así que, podemos admitir como cierta la teoría que - nos dice que el territorio es constitutivo del Estado; pero - el Estado tiene el deber de defender y el poder de hacerlo, a

la sociedad entera contra toda suerte de enemigos, uno de ellos son los de afuera, es decir, los invasores extranjeros, por ésta razón debe unirse el territorio con el Estado ya -- que debe defender la tierra comprendida dentro de sus fronteras.

C) MAR TERRITORIAL.

En cuanto a los fundamentos establecidos al mar territorial son variados, ya que, existen antecedentes diversos que nos van a indicar la evolución del concepto, y -- los problemas que eran ocasionados por los diferentes criterios, porque éstos no eran aceptados por algunos Estados.

Alberto Ulloa nos dice que el mar territorial ha sido considerado como la zona marítima que sigue los contornos de las costas de un Estado. Nos da diversos fundamentos en cuanto al derecho del mar territorial y son los siguientes:

- 1) Sería un derecho pleno de soberanía y de propiedad.
- 2) El Estado ribereño domina, posee y ocupa la zona literal.
- 3) Es un derecho limitado de soberanía que no lleva consigo la propiedad.
- 4) Otros nos dicen que el derecho al mar territorial implica una servidumbre sobre el mar libre, derivada de las necesidades de la conservación y de la defensa, -- que adoptan la forma de restricciones esenciales al uso común, la prohibición de la beligerancia, la limitación de la pesca, el control aduanero y policial y el control sanitario.

La doctrina es la que considera el mar territorial como propiedad del ribereño, puesto que éste ejerce en aquel verdaderos actos de dominio inherentes a la propiedad. A-

nadie puede reconocerse un derecho de propiedad sobre el mar libre, tampoco tiene fundamento la idea de la servidumbre que implicaría por su esencia la concesión sobre un derecho existente o la limitación de éste en favor de otro.¹⁹

Fundamentos que se han enunciado en distintas épocas para determinar la extensión del mar territorial:

1. Para algunos comentaristas, el mar literal se extendía hasta donde el sondaje normal hallara fondo.
2. Otros lo limitaban al horizonte visual, subordinado así su amplitud al alcance de la vista del observador.
3. Otros lo llevaban a la línea alcanzada en días de navegación, extendiéndolo y reduciéndolo en consecuencia, según las condiciones del navío y del mar.
4. Venecia y Génova lo pretendían de cien millas.
5. Noruega lo reclamaba de cuatro millas.
6. España de seis millas.

Jacobo Fridman nos da el siguiente concepto: -- al decir que el mar territorial es la zona en la que el Estado costero a través de su soberanía ejerce su jurisdicción y control y está comprendida desde la línea de más baja marea o la línea de base, hasta la línea imaginaria que corre paralela a aquella y que marca la división de ésta con la zona contigua o el alta mar.²¹

Teorías que nos explican la naturaleza jurídica del mar territorial.

A) TEORÍAS QUE ACEPTAN EL DOMINIO DEL ESTADO:

I. La primer teoría considera que el mar territorial es parte del dominio de un Estado, y a la vez se divide en:

- a) Una sostiene que el Estado tiene un derecho de propiedad sobre el mar territorial. (Teoría del Código Argentino).
- b) Otra sostiene que existe un derecho de soberanía. (Corte de Casación de Francia).

B) TEORÍAS QUE NIEGAN EL DOMINIO DEL ESTADO:

II. La segunda teoría, niega que el mar territorial sea del dominio del Estado, y este grupo se subdivide en tres:

- a) Una sostiene que el Estado ejerce una servidumbre costera sobre esa parte de mar adyacente a su territorio.
- b) Otra, que el Estado ejerce un derecho de jurisdicción y conservación sobre esa parte de mar.
- c) Otra admite una extensión del derecho de soberanía que el Estado tiene sobre su territorio, a la parte del mar que lo bordea.²²

Otro de los problemas fundamentales y de los más debatidos ha sido el de la extensión, como ya lo había señalado anteriormente, que tanto en la época actual, como en otras, no se ha podido llegar a una solución en la que todos los Estados-

que forman la Comunidad Internacional lleguen a un acuerdo total, y resumiendo lo de otras épocas, se admitía como mar territorial:

- a) La distancia a la que llegaba una piedra arrojada con la mano.
- b) Hasta donde llegaba la voz humana.
- c) El alcance de una bala de cañón.
- d) Hasta donde alcanzaba una flecha.
- e) Dos días de marcha.²³

En el año de 1930 en la Conferencia de la Haya para la Codificación del derecho Internacional de las Naciones Unidas las potencias pesqueras de importantes flotas propugnaron el límite uniforme de tres millas. En esta participaron cuarenta y ocho Estados, se logró el acuerdo sobre la naturaleza y status jurídico del mar territorial.

Artículos de la Convención del año de 1930 en la Conferencia de la Haya para la Codificación del Derecho Internacional:

Artículo 1. El territorio de un Estado incluye una faja de mar descrita en esta Convención como el mar territorial.

La soberanía sobre esta faja se ejerce de acuerdo con las condiciones prescritas en la presente Convención y con las demás reglas del Derecho Internacional.

Artículo 2. El territorio del Estado ribereño incluye también el espacio aéreo sobre el mar territorial, lo mismo que el lecho y el subsuelo de dicho mar.²⁴

En lo relativo a la anchura de este espacio marítimo fue imposible lograr un acuerdo, en la Conferencia se pronunciaron distancias diferentes, pero vemos que por las --

tres millas aceptaron dieciséis países, de los cuales siete exigían que hubiese simultáneamente una zona contigua adicional. por cuatro millas se pronunciaron tres países. por seis millas estuvieron once países, de las cuales cinco requerían una zona contigua y dos países estuvieron en favor de doce e más millas.

No obstante, la demarcación del mar territorial es hasta hoy de doce millas como se establece en el Doc. A/Conf.62/L.78 del Proyecto de Convención de Naciones Unidas al decir que todo Estado tiene derecho a establecer la anchura de su mar territorial hasta un límite que no exceda de 12 millas marinas medidas a partir de la línea de base determinada.

En Ginebra, en 1958 se lleva a cabo otra Conferencia sobre derecho del mar, y las potencias marítimas y pesqueras dan sus puntos de vista apoyando las tres millas como norma única y obligatoria para todos. La Conferencia preparó cuatro convenciones, en la cual cada una de ellas trató sobre el mar territorial, y dicha Conferencia establece el principio de la extensión de la soberanía de un Estado a una zona de mar adyacente a sus costas, designado con el nombre de mar territorial, artículo 1°.

En su artículo 3° nos dice que la línea de base para medir la anchura del mar territorial, es la bajamar a lo largo de la costa.

Artículos 14 y 17, se reconoce el derecho de paso inofensivo, a través del mar territorial, siempre y cuando éste se someta a las leyes y reglamentos del Estado ribereño.

Artículo 16, el Estado ribereño goza del derecho de impedir el paso inocente.

Artículo 18, se establecen reglas aplicables a los buques mercantes: no podrán imponerse gravámenes a los-

buques extranjeros por el solo hecho de su paso por el mar territorial.

Artículo 19. La jurisdicción penal del Estado ribereño no podrá ser ejercitada a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial, con motivo de una infracción de carácter penal cometida a bordo, salvo si la infracción tiene consecuencias en su Estado, si por su magnitud puede perturbar la paz interior, si es pedido por el capitán del buque y si es necesario para la represión del tráfico ilícito de estupefacientes.²⁵

El estímulo de elaborar teorías para poder integrar un concepto claro del mar territorial, se proyecta no solo para beneficios de unos cuantos, sino para todos los Estados. Estas diversas teorías vienen siendo un punto de partida para la liberación de formulismos tradicionales, que solo sirven para desfigurar el derecho a que todos tienen lugar.

Egardo Barreda nos habla también sobre este problema y nos dice que se ha designado el mar territorial como la faja de agua sujeta a un régimen jurídico especial que se encuentra colgada a lo largo de las costas, entre ésta y el mar libre, dice: "es el mar territorial aquel espacio marítimo intermedio entre el alta mar y el territorio".²⁶

Doc. A/AC.138/SC.II/L.24 Naciones Unidas (proyecto de artículos presentado por Uruguay); en cuanto se refiere a los países sin litoral: "Se permite a los Estados sin litoral vecinos o pertenecientes a la misma región, derechos de pesca preferentes en la zona del mar territorial que no está reservada exclusivamente para los nacionales del Estado ribereño".²⁷

Resultado, de la Convención sobre mar territorial en 1974 (Proyecto de Convención en Naciones Unidas por el organismo Internacional UNITAR).

Naturaleza y características.

Tipo A.

1.- La soberanía del Estado se extiende más allá de su territorio y de sus aguas interiores o, en el caso de un Estado asentado en un archipiélago de sus aguas archipelágicas a una faja de mar adyacente a sus costas, descrita como mar territorial.

2.- La soberanía de un Estado ribereño se extiende también al espacio aéreo sobre el mar territorial así como al lecho del mar y su subsuelo.

3.- El Estado ribereño ejerce su soberanía con sujeción a las disposiciones de estos artículos y a las otras reglas del derecho internacional.

Tipo B.

1.- La soberanía de un Estado ribereño, y consecuentemente, el ejercicio de su jurisdicción, se extiende al mar adyacente a sus costas y a sus aguas interiores y, en el caso de un Estado archipelágico, más allá de sus aguas archipelágicas hasta los límites indicados.

3.- La soberanía y la jurisdicción también se extienden al espacio aéreo sobre el mar adyacente y al lecho del mar y su subsuelo.

Tipo C.

1.- El mar territorial constituye un área específica de mar adyacente a la costa o a las aguas interiores o archipelágicas del Estado ribereño, el cual es delimitado por el Estado ribereño en el ejercicio de su soberanía.

2.- El Estado ribereño ejerce soberanía sobre su mar territorial así como el espacio aéreo que cubre dicho mar y sobre el lecho marítimo y su subsuelo.

3.- Un estrecho que esté ubicado dentro del mar territorial, sea o no usado frecuentemente para la navegación internacional, forma parte del mar territorial de Estado ribereño.

Tipo E.

1°-En cualquier región en la que existan Estados ribereños con desventajas geográficas los nacionales de tales Estados tienen derecho a explotar, sobre una base recíproca y preferencial, los recursos renovables dentro de la zona de soberanía territorial de los Estados de la región para apoyar el desarrollo económico de su industria y para satisfacer las necesidades nacionales de la población; los procedimientos que regulen éste régimen preferencial deben ser determinados por acuerdos regionales subregionales y bilaterales.

Anchura .

Tipo C.

1.- Cada Estado tendrá el derecho a establecer los límites de anchura de su mar territorial, mar adyacente sujeto a su soberanía y jurisdicción dentro de límites razonables, la distancia máxima a la cual se refiere el párrafo 2°, -teniendo como base criterios razonables que, tomen en consideración, los factores geográficos sociales económicos, ecológicos y de seguridad nacional y los intereses relacionados con la preservación del ambiente marino.

2.- La anchura del mar territorial no excederá en ningún caso las 200 millas marinas medidas desde la línea de base determinada de acuerdo con el artículo...²⁸

CAPITULO TERCERO.

LOS ESTADOS SIN LITORAL FRENTE AL DERECHO DEL MAR.

a) De los recursos naturales.

Existen consideraciones que se deben tener presentes en el Derecho del mar, para que se pueda establecer un equilibrio entre los intereses de los miembros de la Comunidad Internacional. Es acertado mencionar el problema de los Estados sin litoral, tema que es de importancia para el Derecho de Gentes; otra cuestión es que la intervención del Derecho positivo es relativa, es decir, el Derecho Positivo vigente sólo ha tomado en cuenta parcialmente la situación de éstos países. La calificación jurídica que se puede dar del problema es que se trata de un tema cuyo tratamiento jurídico está en gestación, que ha culminado en la Convención sobre el Derecho del mar actual que aún no entra en vigor.

Los derechos de los Estados sin litoral son en resumen los siguientes de acuerdo al Proyecto de Convención - A/Conf.62/W.I.10 Rev.3 establecida en el artículo 124, Naciones Unidas 1980.

Primero. Derecho de acceso al mar y desde el mar y libertad de tránsito para fines del ejercicio de los derechos que se estipulan en la convención-incluidos los derechos relacionados con la libertad de la alta mar y con el patrimonio común de la Humanidad (zona de los fondos marinos)-. Para este fin los Estados sin litoral gozarán de la libertad de tránsito por todos los medios de transporte.

Segundo. El tráfico en tránsito, se dice que "no será sometido a derechos de aduana, impuestos u otros gravámenes" con excepción de las tasas impuestas por servicios específicos prestados en relación a dicho tráfico.

Tercero. Se prevé también que para facilitar el tráfico en tránsito podrán establecerse zonas francas u otras facilidades aduaneras en los puertos de entrada y de salida de los Estados en tránsito mediante acuerdos entre estos Estados y los Estados sin litoral. También se propone la igualdad de trato en los puertos de mar, pues se dice que "los buques que enarbolen el pabellón de los Estados sin litoral gozarán del mismo trato que el concedido a otros buques extranjeros en los puertos de mar" ²⁹

En cuanto a la participación de los Estados sin litoral en los recursos vivos, se manifestaron diversas posiciones durante la sesión del proyecto de Convención establecida en el documento A/Conf.52/C.2/L.48 Naciones Unidas. La delegación de Pakistán por ejemplo sostuvo que la única compensación a favor de los países sin litoral sería la posibilidad de pescar en los sectores de la zona económica que le señalaran los Estados vecinos o de la misma región; Uruguay explicó que la participación de los países sin litoral en la pesca, se justifica por razones de equidad y por tratarse de recursos que contribuyen a la alimentación y la salud de los pueblos en desarrollo. La posición que sostuvo la delegación-

de Kenia fue que el régimen de la zona económica, tiene por objeto reemplazar el régimen de la plataforma continental, de manera que los recursos no vivos que se encuentra en aquella - son exclusivos del Estado ribereño. Camerún establece que "los países sin litoral no deben complicar la situación exigiendo - derechos igualitarios con los ribereños"; observé que los países sin litoral tienen mayores recursos potenciales que los ribereños. La participación, y demás problemas que afecten a - los países sin litoral deberán ser a juicio de Camerún, materia de acuerdos regionales.

Israel manifestó que los países que se benefician con la zona económica y la plataforma continental deben contribuir al desarrollo económico de los países que los aprovechan menos; la delegación de Singapur sostuvo, que lo más justo sería un mar de doce millas bajo soberanía territorial - y que el resto del mar, en cuanto a los recursos no vivos, sea del resorte de la autoridad internacional, e se establezcan zonas económicas regionales (no acepta una zona económica exclusiva o propia).

Deberán tomarse en cuenta los derechos e intereses de los países sin litoral, y estos para lograr resoluciones a su favor, deben actuar con el propósito firme y sensato - mediante la realización de acuerdos entre ambos tipos de países con litoral y sin él; para lograr que la nueva codificación - contemple normas adecuadas y prácticas en sus derechos como puede ser una de ellos el libre el libre acceso al mar, y también la participación y aprovechamiento de los recursos marinos, y eventualmente la participación en la zona económica, ya que al ser explotados y explorados dichos recursos van a constituir - un beneficio para toda la humanidad como lo establece la misma resolución 2749 (XXII) de la Asamblea General de Naciones-

Unidas, Es así, que el derecho del mar debe establecer el equilibrio entre países ribereños y sin litoral, los intereses de ambos tipos de países son muchos, y las soluciones deben ser justas, ya que, como sabemos los países que resultan más afectados son los que no tienen litoral.

Decimos que los recursos son los elementos de -- que el hombre se vale para satisfacer sus necesidades, y naturales (la poseen algunos de éstos), ello significa que se dan sin la intervención del hombre. Los recursos naturales son objeto -- de regulación jurídica tanto por el derecho interno como por el internacional.

Los recursos del mar son importantes en la medida en que contribuirán a resolver en el presente y en el futuro los problemas básicos -- que surgen y -- les enfrenten los pueblos del mundo.

Los recursos del mar no siempre se utilizan en -- beneficio de los pueblos, sino de quienes disfrutan ya de altos niveles de vida. Se da por ejemplo el caso de que los recursos -- del mar pueden llegar a utilizarse en perjuicio de los pueblos -- al servirse de ellos para reforzar actividades bélicas, como la fabricación y transporte de armas destructivas. Las posibilidades de un país o un pueblo de beneficiarse con los recursos marinos dependerán de la riqueza con que cuenta, de la capacidad -- de su fuerza de trabajo de los recursos naturales de que -- disponga y del grado de avance de su tecnología. Para que los -- países se superen se requiere lograr acumulación de capital, capacitar a la fuerza de trabajo e introducir tecnología nueva, es -- to equivale a decir que para que los países aprovechen sus recursos deben desarrollarse.³⁰

En cuanto se refiere al problema de los recursos vivos del mar, este se encuentra contemplado en el Proyecto de -- Convención establecido en el Doc.A/Conf.62/C.2/L.39. Algunas de las disposiciones de este documento que conviene recalcar son: -- primero, que la participación de los Estados sin litoral en la --

exploración y explotación de los recursos vivos de la zona económica de los Estados ribereños vecinos debe hacerse en condiciones de igualdad y sin discriminación; segundo, los nacionales de los países en desarrollo sin litoral gozarán de las prerrogativas de pescar en la zona económica del Estado ribereño-contiguo en condiciones de igualdad con los nacionales de este último y las modalidades y la determinación de un sector de pesca serán materia de convenios bilaterales; tercero, los nacionales de los Estados sin litoral pertenecientes a determinada región, tendrán derecho a explotar los recursos vivos de las zonas económicas o mares patrimoniales de la región con objeto de fomentar el desarrollo de la industria pesquera de aquellos Estados y de satisfacer las necesidades alimenticias de su población.³¹

Existe prohibición de transferir a terceros Estados las prerrogativas otorgadas a los países sin litoral para la explotación de los recursos vivos en las zonas económicas vecinas o de la región, salvo entre Estados interesados.

En el proyecto de Jamaica del 5 de agosto de 1974, (A.G.Naciones Unidas), se siguió una tendencia ampliamente generalizada en cuanto al problema de la explotación de los recursos naturales (art.2.a): según dicho proyecto, en las regiones en que haya Estados en desarrollo en situación geográfica-desventajosa, los nacionales de tales Estados tendrán derecho a explotar los recursos renovables dentro del mar territorial-que se extienda más allá de 12 millas en tal región con el objeto de fomentar el desarrollo de su industria pesquera y de satisfacer las necesidades alimentarias de su población.³²

La declaración de Pakistán³³ nos dice que la exploración de la zona y la explotación de sus recursos se realizarán en beneficio de toda la humanidad, independientemente de la ubicación geográfica de los Estados, ya se trate de países ribereños o sin litoral y prestando consideración especial a los intereses y necesidades de los países en desarrollo.

La comisión ad-hoc con objeto de estudiar los usos pacíficos de los fondos marinos y oceánicos fuera de la jurisdicción nacional establece en la resolución 2.467 (XXVIII) que su principal interés es el de representar los intereses de países en desarrollo y no desarrollados, costeros y mediterráneos. Uno de los temas que trataron fue el de la "cuestión de la década para la exploración de los océanos", es decir que en este mandato el comité nos recalca que el empleo de los recursos serán para beneficio de toda la humanidad, y reafirmando que la exploración y la explotación de los recursos de los fondos marinos y oceánicos, y de subsuelo deben llevarse a cabo para el beneficio de todos los países (países en desarrollo, desarrollados, en situación geográfica desfavorable, con litoral y sin él), tomando especialmente en cuenta los intereses y las necesidades. Los objetivos del comité son los siguientes:

a) Estudiar la elaboración de principios y normas jurídicas que promuevan la cooperación internacional en la exploración y uso de los fondos marinos y su subsuelo y que aseguren la explotación de sus recursos en beneficio de toda la humanidad, así como los requisitos económicos y de otra índole que debe satisfacer dicho régimen, a fin de atender los intereses de toda la humanidad.

b) Examinar los estudios realizados en forma previa a la explotación y el empleo de los recursos de la zona y la cooperación internacional con tal fin, teniendo en cuenta el desarrollo previsible de la tecnología y las consecuencias económicas de esa explotación y teniendo presente el hecho de que debe hacerse en beneficio de toda la humanidad.

En 1974 el organismo Internacional "UNITAR", realizó un análisis sobre los recursos naturales,³⁴ y manifiesta en el tipo "A" que el Estado costero ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma para explorar y explotar sus recursos naturales como son los minerales, y otros recursos no renovables

del lecho del mar y de su subsuelo, junto con los organismos vivos (vegetales) y (animales) (organismos de las especies sedentarias) organismos que en el período de explotación están inmóviles sobre o bajo el lecho del mar e imposibilitados para moverse excepto en constante contacto físico con dicho lecho y subsuelo. La prospección, la exploración y la explotación de los recursos naturales se encuentran sujetas a las reglamentaciones de los Estados costeros interesados y pueden quedar reservadas para ellas, sus regionales, o realizadas por terceras partes de acuerdo a las leyes internas y los acuerdos internacionales.

En el tipo "B" y en el tipo "D", se habla sobre el Estado costero, señalando que éste tendrá la posesión de los recursos naturales, incluidos los recursos minerales del lecho marino y de su subsuelo, así como los recursos vivos y las especies sedentarias. Los Estados adyacentes u opuestos celebrarán las consultas necesarias para encontrar soluciones razonables para la explotación, la reglamentación y otros asuntos relacionados con los recursos naturales en sus partes contiguas. También señala que el Estado costero tiene derechos exclusivos para explorar, explotar y autorizar la explotación y explotación de los recursos naturales del lecho del mar y de su subsuelo, de acuerdo con sus propias leyes y reglamentos, indicando que el Estado costero dará contribuciones a la autoridad internacional provenientes de los ingresos derivados de la explotación de los recursos vivos de la zona.

En cuanto se refiere a las medidas reguladoras del Estado ribereño, éstas se encuentran contempladas en el tipo "B", las disposiciones de este análisis son que el Estado ribereño debe promulgar disposiciones legales relacionadas con

la administración y la explotación de los recursos vivos en la zona marítima que esté bajo su soberanía y jurisdicción. Allí donde el Estado ribereño permita a los nacionales de otros Estados la explotación de los recursos vivos deberá establecer las condiciones para dicha explotación, la que incluirá: a) el otorgamiento de licencias de pesca y de caza marina y permisos mediante el pago de las cuotas correspondientes; b) la especificación de las especies que pueden ser capturadas; c) el establecimiento de la edad y el tamaño de los peces o de otros recursos que pueden ser capturados; d) el establecimiento de zonas prohibidas para la caza y la pesca; e) el establecimiento de períodos para capturas; f) la limitación del número y tonelaje de los buques y los navíos de pesca permitidos; h) los precedentes y las infracciones aplicables en casos de violación.

en. 35

Sobre la cuestión de los Estados sin litoral se establece que las medidas reguladoras adoptadas mediante acuerdo entre el Estado ribereño y otro sin litoral para ejercer derechos preferenciales del primero pueden incluir la asignación de capturas (cuota por país), o las otras medidas suplementarias que serán aplicadas a los buques de los Estados sin litoral involucrados en la pesca en aguas adyacentes del Estado ribereño, incluyendo el establecimiento de épocas abiertas y cerradas de pesca al cierre de las actividades de pesca en zonas específicas; la reglamentación de los avíos de pesca o del equipo que pueda usarse, y la limitación de la captura de un tipo particular de pesca. Estas medidas serán designadas para evitar inferir en la pesca de los Estados sin litoral dirigida hacia ciertas clases de peces si es que existen algunas, no cubiertas por tales medidas.

Los Estados ribereños a los que corresponde tener derechos preferenciales a un régimen legal especial para

la conservación tienen derecho a controlar actividades de pesca en sus aguas adyacentes respectivas. Se le concede al Estado ribereño inspeccionar embarcaciones de otro Estado y detener aquellas que violen las medidas reglamentarias; los buques detenidos serán enviados a los Estados que los abandonaren. El Estado ribereño no puede rehusar la participación de otros Estados en las operaciones de control, incluyendo la presencia a bordo de oficiales de otros Estados en los buques de patrulla del Estado ribereño a petición de éstos últimos.

Cada Estado impondrá una sanción a sus propiedades nacionales que violen las medidas reglamentarias, los informes del Estado ribereño sobre las ofensas cometidas por buques de Estados sin litoral serán respetadas por éstos últimos los que notificarán al Estado ribereño, tan pronto como sea posible de la manera en que se disponga el caso.³⁶

En el tipo "A" (UNITAR "Las Naciones Unidas y el mar" 1974 p:149), se establece que parte del volumen autorizado de captura no reservada para el Estado ribereño puede ser tomada por buques de otros Estados, incluyendo los Estados sin litoral, sin detrimento de la reproducción de las poblaciones de peces, y cuando el Estado ribereño no sea capaz de tomar el 100 % de la captura permisible, permitirá la entrada de buques extranjeros, tal acceso será concedido hasta un nivel de captura permitida sobre condiciones justas y sin discriminación entre nacionales de otros Estados, excepto que otra cosa pueda ser dispuesta mediante arreglos especiales.

Cuando el Estado ribereño pretenda asignarse para sí la totalidad del monto de la captura permisible de las especies, deberá entrar en consulta con aquellos otros Estados cuyos buques han estado pescando en una zona de recursos pesqueros en una proporción importante por un período no menor de

10 años, para:

- a) analizar la captura de éstos últimos
- b) negociar arreglos especiales mediante los cuales estos últimos buques serian desalojados de la zona de pesca, teniendo en cuenta el desarrollo de la capacidad pesquera del Estado ribereño.
- c) si no se llega a un arreglo mediante las consultas, se dará un pase de gracia de 5 años para que se retiren de esa zona.

El tipo "B", establece que el Estado ribereño permitirá el acceso de otros Estados a la porción de recursos que no sean completamente utilizados por sus buques según las siguientes prioridades: a) Estados que han pasado tradicionalmente por un recurso a reserva; b) otros Estados de la región, particularmente los que no cuentan con litoral marítimo, y otros con acceso limitado a los recursos con los cuales se hayan efectuado arreglos conjuntos o recíprocos; c) cualquier Estado sin litoral, sin discriminación. La pesca tradicional de subsistencia y la captura de peces para el consumo humano inmediato por pescadores extranjeros en el espacio oceánico nacional será definida y reglamentada en convenciones especiales entre los Estados de la región.

El tipo "C", indica que el Estado ribereño mediante arreglos bilaterales y subregionales facilitará a los Estados vecinos sin litoral marítimo el llegar a un acuerdo sobre un régimen justo de derechos preferentes de pesca en relación con terceros Estados, tales derechos preferenciales serán otorgados de acuerdo.

Los nacionales de los Estados sin litoral en vías de desarrollo gozarán de un privilegio no transferible de

pesca en el área vecina a la zona exclusiva de pesca del Estado contiguo sobre la base de igualdad con sus nacionales, tipo "A"-UNITAR.

Sobre los Estados sin litoral en vías de desarrollo y los Estados en desventaja tienen derecho a que sus nacionales pesquen en zona exclusiva de pesca de los Estados ribereños vecinos; sobre la base de igualdad con los nacionales de aquellos Estados, tales derechos serán arreglados mediante acuerdos entre Estados interesados y no podrán ser transferidos a terceras partes, excepto con el objeto de permitirles desarrollar industrias pesqueras viables, y el Estado ribereño puede reservar anualmente para otros Estados en desventaja esa parte del aprovechamiento máximo sostenido que corresponda a su capacidad de captura o a sus necesidades, tomando en cuenta las necesidades de los Estados que han estado habitualmente pescando en el área de la zona. También los Estados sin litoral tienen derecho a explotar el aprovechamiento remanente sujeto a pagos razonables y a las reglamentaciones para la explotación de los recursos vivos de la zona, esto se planteó en síntesis por la UNITAR en 1974; otra cuestión es que el Estado ribereño puede permitir a los nacionales de los Estados sin litoral y Estados en desventaja vecinos pescar en un área específica de su zona exclusiva de pesca, sujetos a los términos y condiciones mutuamente convenidos y especificados en los acuerdos realizados entre ellos. (UNITAR "Las Naciones Unidas y el mar" 1974 establecido en el tipo "E").

En el mismo tipo tipo "E", se estipula que los Estados sin litoral y los Estados en desventaja sin consentimiento previo del Estado ribereño no transferirán, asignarán o compartirán derechos de pesca permitidos, bajo determinados ar-

rreglos o beneficios derivados de su contenido, a ningun tercero bajo ningunas condiciones.

En el derecho de pesca permitido por el Estado ribereño bajo tal acuerdo al Estado sin litoral o en desventaja no perjudicará la jurisdicción exclusiva del Estado ribereño y el control sobre la exploración, explotación, conservación, desarrollo y administración de los recursos vivos y minerales del lugar ya sea que estén localizados en la superficie del agua, en la columna de agua o en el fondo marino y su subsuelo.

Los nacionales de los Estados en desventaja (geográficamente) de países en vías de desarrollo gozarán del privilegio de pesca en la zona del Estado adjunto, las modalidades de tal privilegio serán establecidas mediante acuerdos conjuntos. El derecho a promulgar y cumplir con las medidas de administración en el área le corresponderá al Estado costero. Los nacionales de un Estado ribereño en desventaja geográfica tienen derecho en la región para explotar, sobre una base recíproca y preferencial, los recursos renovables dentro del mar patrimonial o en la zona económica de los Estados de la región, los procedimientos para tal régimen preferencial serán determinados mediante acuerdos regionales, subregionales y bilaterales.³⁷

El Estado ribereño tiene la obligación de otorgar a los Estados sin litoral adyacentes acceso a los recursos vivos en condiciones similares a aquel de que gozan sus propios nacionales.

El Estado ribereño en principio, otorgará a los Estados sin litoral, el goce común de ciertas propiedades de derechos de propiedad en su zona económica, y los Estados interesados concluirán arreglos bilaterales o regionales sobre asuntos de su interés.

Las reglamentaciones para pesca y caza en mares internacionales aseguraran la participación justa, de todos los Estados en su explotación, con la atención a las necesidades especiales de los países en desarrollo., incluyendo los que carecen de litoral marítimo, establecido en el análisis de la UNITAR en 1974, en el tipo "G".

En éste análisis, se establece también que los Estados sin litoral deben cooperar con el Estado ribereño en el intercambio de información científica disponible, captura elaboración de estadísticas, y los países desarrollados sin litoral cooperarán con los países en desarrollo con todos los medios posibles en campos tales como el inventario de los recursos pesqueros, la expansión de la capacidad pesquera la construcción de bodegas y facilidades del procesamiento y en el mejoramiento de los sistemas de mercado; la cooperación de ambos Estados (con litoral y sin él) tendrá lugar a través de comisiones pesqueras regionales.

Se establece también que, el Estado ribereño tiene un régimen legal especial en cuanto a la conservación de los recursos pesqueros en sus aguas adyacentes y el derecho a participar en pie de igualdad en cualquier inventario sobre los recursos pesqueros efectuado en ese lugar, ya sea que sus nacionales participen realmente o no en la pesca de las existencias particulares referidas; el Estado sin litoral que efectúe un inventario deberá, a petición del Estado ribereño, poner a disposición de aquel los descubrimientos de sus encuestas e investigaciones a que se refieren tales existencias.³⁸

La explotación, la exploración y todas las investigaciones en general de los recursos del mar deben be

beneficiar a toda la Comunidad Internacional, no debe dejarse al arbitrio del mercado. Todos los países con pocas posibilidades de obtener dichos recursos necesitan imponer restricciones, crear estímulos para que la explotación de los recursos marinos no beneficie a unos cuantos.

Todos los países necesitan cuidar la riqueza del océano para beneficio de todos, " si físicamente el mar une prácticamente a todas las naciones de la tierra, que sea el respeto de los poderosos hacia los débiles en el mar lo que permita ampliar las bases internacionales de cooperación; a fin de sustituir una era de explotación por otra de auténtica colaboración entre los pueblos." 39

Los Estados sin litoral luchan por que les reconozcan una participación en las riquezas marítimas, y los Estados sin litoral expresaron que: "La explotación de la zona y la explotación de sus recursos se realizarán en beneficio de toda la Humanidad, independientemente de la ubicación geográfica de los Estados, ya se trate de países ribereños o sin litoral y prestando consideración especial a los intereses y necesidades de los países en desarrollo." 40

Declaración de Bolivia.⁴¹ "Toda posición que tienda a disminuir la extensión de la zona internacional nos perjudica obviamente. Es bien sabido que los recursos minerales y los hidrocarburos de los fondos marinos que son susceptibles de explotación económica con la técnica actual están situados en la parte sumergida de los continentes, vale decir en la plataforma, el talud y sus vertientes. Si se excluye esa área o se la disminuye considerablemente, el propósito de beneficiar a la humanidad en su conjunto no se

cumpliría con respecto a los pueblos de los países mediterráneos. quedaría para ellos, que son los que menos condiciones y facilidades tienen, la exploración y la explotación de las simas más profundas de los océanos.

Los países sin litoral luchan por obtener la consagración de un ordenamiento jurídico que reconozca estas realidades para su beneficio.

Documentos relativos a los derechos e intereses de los países sin litoral con respecto a los recursos vivos del mar. (Asamblea General Doc. A/9021 puntos 9.4 y 9.2).

I. Variante A, artículo 1°. Los Estados desventajados tendrán derecho, para las personas naturales o jurídicas que dependan de ellos, a participar en la exploración y explotación de los recursos vivos de la zona económica de los Estados ribereños vecinos en condiciones de igualdad y sin discriminación.

A los efectos de los presentes artículos:

a) Por Estados desventajados se entenderán los Estados sin litoral y Estados ribereños que por razones geográficas puedan declarar una zona.

b) Por "Estados ribereños vecinos" se entenderán los Estados ribereños de una región situados a una proximidad razonable de un Estado desventajado; art. 2°, el Estado ribereño y el Estado desventajado interesado, tomará si lo considera necesario, las disposiciones pertinentes para facilitar el ejercicio de los derechos que el párrafo primero de éste artículo confiere a los Estados desventaja-

des . Tales disposiciones podrán tener carácter regional, subregional, o bilateral y tendrán en cuenta: a) los intereses legítimos de todos los Estados interesados, y b) el desarrollo ordenado y la administración racional de los recursos vivos de la zona; art.3: los Estados desventajados no transferirán a terceros el derecho que les confiere el párrafo primero. Sin embargo, este no impedirá que los Estados desventajados celebren acuerdos con terceros para poder establecer industrias pesqueras viables propias.

Variante B. El Estado ribereño permitirá a otros Estados, en condiciones razonables, el acceso a la parte de los recursos que no aprovechen enteramente sus buques, según el siguiente orden de prioridad: 1. Los Estados que hayan pescado tradicionalmente una especie, con sujeción a las condiciones del apartado C.2, otros Estados de la región, en particular los Estados sin literal y otros Estados con acceso limitado a los recursos pesqueros, con los que se hayan concertado acuerdos de explotación en común o de reciprosidad, y; 3º todos los Estados sin discriminación.

3. Variante C. Para los efectos de la explotación y explotación de los recursos, habrá una zona determinada intermedia en la que los Estados en situación ventajosa compartirán, con arreglo a un prorrateo determinado, sus derechos preferenciales con los Estados en situación desventajosa, dentro de grupos de Estados, bajo la supervisión de la autoridad internacional competente. La zona estará situada:

a) Respecto de los recursos vivos: entre el mar territorial y la alta mar.

b) Respecto de los recursos no vivos, entre la plataforma continental y la zona internacional.⁴²

El documento A/Cónf.62/C.2/L.47 en su artículo 16 párrafo primero nos dice: Los Estados cooperarán en la elaboración de normas y directivas globales y regionales para la conservación, distribución y aprovechamiento racional de los recursos vivos, ya sea directamente o en el marco de las organizaciones pesqueras internacionales o regionales competentes.

Normas generales relativas a la explotación.

La exploración de la zona y la explotación de sus recursos se realizarán de manera que logre su aprovechamiento ordenado y sin riesgos y su administración racional, así como la ampliación a las oportunidades de utilizarlos y garantice la participación equitativa de los Estados-partes en los beneficios que de ello deriven prestando especial atención a los intereses e necesidades de los países - ya se trate ribereños o sin litoral. La exploración de la zona y la explotación de sus recursos y demás actividades - conexas se realizarán de manera segura, ordenada y racional para asegurar su conservación y aprovechamiento óptimo y - para regular la producción en la zona a fin de producir al - mínimo cualquier fluctuación de los precios de los minerales y las materias primas producidas en tierra y frente a - las costas que puedan resultar de tal explotación y que pue - da perjudicar a las exportaciones de los países en desarro - llo, especialmente los de la que son productores de materi - as agotables y no renovables. Los beneficios derivados de - la explotación de los recursos de la zona serán distribui - dos equitativamente entre todos los Estados, independientemente de su ubicación geográfica, teniendo en cuenta los in

tereses y necesidades de los países en desarrollo, sean ribereños o sin litoral.⁴³

Los proyectos de la autoridad son: "aprovechar de manera ordenada y administrar racionalmente la zona y sus recursos y asegurar una participación equitativa de todos los Estados en los beneficios derivados del aprovechamiento de esos recursos, teniendo en cuenta especialmente los intereses y las necesidades de los países en desarrollo, ya sean sin litoral o ribereños."⁴⁴

Me atreva a decir, que, los Estados costeros han dado indicios alentadores a los Estados sin litoral y a otros en situación geográfica desfavorable, respecto de la importante cuestión sobre el problema del mar (de sus recursos naturales), pero como hemos visto antes el Estado costero siempre tendrá los derechos preferenciales (sean Estados costeros desarrollados o en vías de desarrollo). Los Estados sin litoral siempre estarán limitados en cuanto a la exploración y explotación de los recursos de los fondos marinos y oceánicos, de su subsuelo, tomando en consideración que a los países desarrollados costeros y con grandes flotas pesqueras no les convendría darlo todo a otras naciones (menos a los países en vías de desarrollo costeros), sino solamente lo necesario para satisfacer algunas de sus necesidades fomentando la industria pesquera. El principio que se ha establecido es el que nos dice que debe haber cooperación, comprensión entre los países, como una contribución para el mantenimiento de la paz, justicia y progreso para los pueblos.

b) Libre acceso al mar.

El libre tránsito, integrante del principio de libre acceso al mar de los países sin litoral, es una figura jurídica autónoma. Es indispensable si se quiere que los Estados sin litoral intervengan en la utilización del mar y disfruten de sus beneficios con igualdad ante los demás países.

De conformidad con los demás, y con el Derecho Internacional vigente el derecho de los Estados sin litoral al libre acceso al mar y desde el mar está solidamente establecido y constituye un principio jurídicamente obligatorio. El nuevo instrumento de codificación de derecho del mar lo reiterará y lo elaborará. Los Estados sin litoral deben obtener medios y garantías jurídicas adecuadas que les aseguren el ejercicio de su derecho al libre acceso a la zona internacional de los fondos marinos fuera de jurisdicción nacional.

Esta necesidad deriva de su posición de desventaja geográfica, del hecho de carecer de toda costa, y en la mayoría de los casos de las distancias que los separan de las costas.

En los tratados bilaterales y multilaterales, concertados sobre todo en el presente siglo, se han incluido disposiciones en que se reconoce y aplica gradualmente el derecho de los países sin litoral al libre acceso al mar y desde el mar como principio de Derecho Internacional. Los Estados sin litoral luchan por el reconocimiento y el desarrollo del derecho de libre acceso al mar y desde el mar.⁴⁵

El documento A/Conf.62/C.2/L.29 punto 9.2 variante A señala que para tener acceso al área internacional, y salida de ella con fines comerciales u otros fines pacífi-

ces, los Estados sin litoral tienen derecho a atravesar el territorio, el mar territorial y otras zonas de agua de los Estados ribereños adyacentes. Los ribereños y los Estados adyacentes sin litoral deberán llegar, mediante consultas y sobre la base de igualdad y el respeto recíproco de la soberanía, - a acuerdos bilaterales o regionales acerca de los asuntos en cuestión. Un Estado ribereño deberá permitir en principio a los países vecinos sin litoral o de plataforma encerrada deberán llegar, mediante consultas y basándose en la igualdad y el respeto mutuo de la soberanía a acuerdos bilaterales o regionales sobre los asuntos pertinentes.

Los siguientes son los aspectos principales - de la posición boliviana frente a este problema, incluidos en la declaración de Bolivia, en su proyecto de artículos relativos a los países sin litoral (Documento A 902I XXVIII vol. II).

- El derecho de libre acceso al mar de los Estados sin litoral, es uno de los principios esenciales del derecho del mar y forma parte integrante de los principios de Derecho Internacional.

- Los Estados situados entre el mar y uno o más Estados sin litoral, conservan la plena soberanía sobre su territorio así como su derecho a adoptar las medidas indispensables para asegurar que el Derecho de libre acceso al mar de los Estados sin litoral no lesione en forma alguna sus intereses legítimos.

- Para gozar de la libertad del mar y participar en el aprovechamiento de las riquezas de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de la jurisdicción nacional en igualdad de condiciones con los Estados ribereños, los Estados sin litoral usarán del derecho de libre acceso al mar en la forma y los términos establecidos.

- La existencia y las características del Derecho de libre acceso al mar de los países sin litoral se derivan de la aplicación de los principios de la libertad del mar y la condición de patrimonio común de la humanidad que se ha reconocido a los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de la jurisdicción nacional, así como a los recursos de esa zona.

- La vigencia y aplicación no dependen exclusivamente de la voluntad unilateral de los Estados situados entre el mar y uno o más Estados sin litoral sino que interesan a la comunidad de naciones en su conjunto.

- Conforme a las características de cada caso su ejercicio se reglamentará por acuerdo de los Estados sin litoral, con los Estados situados entre ellos y el mar.

- Las convenciones u otros acuerdos internacionales que reglamenten el ejercicio de este derecho no contendrán cláusulas o disposiciones que restrinjan los derechos reconocidos por esta convención como constitutivos e integrantes del derecho de libre acceso al mar de los países sin litoral.

- Los Estados interesados entre el mar y uno o más Estados sin litoral garantizarán, sin discriminar entre éstos últimos, y en conformidad con los principios de la convención al Estado o Estados sin litoral:

a) El tránsito libre e irrestricto por su territorio.

b) A los buques que enarbolean la bandera del Es-

tado sin litoral, el mismo trato que a sus propios buques de cualquier otro Estado en cuanto a la entrada a los puertos marítimos y a la salida de los mismos.

c) La utilización de esos puertos, instalaciones y material de manipulación adecuados para el movimiento de tráfico en tránsito, en condiciones iguales que para sí mismos.

d) Alternativamente zonas francas en los puertos en los cuales los Estados sin litoral puedan levantar o construir, por su cuenta almacenes o depósitos, facilidades para el fraccionamiento de la carga, patios y ramales ferroviarios, tanques para almacenamiento de petróleo o gas y mangas para la carga de los buques tanques, edificios para oficinas y vivienda de personal.

e) El derecho de nombrar en los puertos de tránsito o en las zonas francas funcionarios aduaneros propios con la facultad de ordenar, sin previo aviso, control, ni vigilancia de las autoridades locales, el amarre de los buques cuya carga está destinada, o venga principalmente del país sin litoral, disponer y vigilar las operaciones de carga y descarga de esos buques así como los servicios del puerto o la zona franca que sean necesarios, para ese fin, sin otras limitaciones que las relativas a la seguridad, la salud pública y la policía del Estado ribereño de tránsito.

f) El uso de los medios de transporte y comunicación existentes en su territorio, en condiciones iguales que para sí mismo.

Belivia, Checoslovaquia, Hungría, Malí, Nepal, Zambia (Dec. A 9021 XXVIII Vol. II art. 26.), reconocen que el derecho de libre acceso al mar y desde el mar de los Estados sin litoral es uno de los principios esenciales del derecho del mar y forma parte integrante de los principios del Derecho Internacional; que interesa a la Comunidad Internacional en general y que el ejercicio de ese derecho no dependerá exclusivamente de los Estados de tránsito, en su artículo segundo nos dicen que para gozar de la libertad del mar y participar en la exploración y explotación de los fondos marinos y de sus riquezas en igualdad de condiciones con los Estados ribereños, los Estados sin litoral cualesquiera que sean el origen y las características de su condición de tales gozarán del derecho de libre acceso al mar y desde el mar.

En cuanto a los Estados de tránsito, en su artículo tercero manifiestan que permitirán el tránsito libre e irrestricto del tráfico en tránsito de los Estados sin litoral, sin discriminación entre ellos, al mar y desde el mar por todos los medios de transporte y comunicación, de conformidad con las disposiciones de la convención, también que el Estado sin litoral tendrá condiciones de igualdad con los Estados ribereños, el derecho de enarbolar su pabellón en los buques debidamente matriculados en su territorio en alta mar los buques tendrán el mismo derecho, como los buques de los ribereños. En el mar territorial y en las aguas interiores los buques que enarbolan el pabellón de los Estados sin litoral tendrán los mismos derechos y gozarán del mismo trato que los buques que enarbolan el pabellón de Estados ribereños.

La idea fundamental del libre tránsito supone una relación jurídica entre un país sin litoral y un ribereño y su objeto es la utilización del territorio y las instalaciones y puertos que dan acceso al mar. La definición de tráfico en tránsito es más amplia: "denota el paso de mercaderías a través del territorio de un Estado situado entre el mar y un Estado sin

litoral, comprende el pase de personas, equipaje mercancías y medios de transporte".⁴⁶

Sobre los derechos de aduana el proyecto de artículos señala que el tráfico en tránsito no será sometido a derechos de aduana, impuestos u otros gravámenes, con excepción de las tasas impuestas por servicios específicos prestados en relación con dicho tráfico. Para facilitar el tráfico en tránsito, podrán establecerse zonas francas u otras facilidades aduaneras en los puertos de entrada y de salida de los Estados de tránsito, mediante acuerdos entre estos Estados y los Estados sin litoral.⁴⁷

Según el mismo proyecto, los Estados sin litoral tienen derecho a nombrar funcionarios de aduana en los puertos de tránsito e en las zonas francas. Los Estados de tránsito están facultados para proporcionar los medios de transporte, almacenamiento y manipulación de la carga en los puntos de entrada y salida y en las etapas intermedias para facilitar el desplazamiento del tráfico en tránsito.

Sobre los medios de transporte y comunicación los Estados sin litoral señalaron que: " Cuando en los Estados de tránsito no existan medios de transporte y comunicación apropiados para hacer efectivos los derechos de los Estados sin litoral en relación con el libre acceso al mar y desde el mar e cuando esos medios de transporte y comunicación, así como las instalaciones y material de manipulación en los puertos, sean deficientes o puedan mejorarse en cualquier aspecto, los Estados sin litoral tendrán derecho a construirlos, repararlos o mejorarlos de acuerdo con el Estado o los Estados de tránsito interesados".⁴⁸

Derecho de los Estados en tránsito.- El Estado de tránsito, además de conservar la plena soberanía sobre su territorio, tendrá derecho a adoptar las medidas necesarias para asegurar que el ejercicio del derecho de tránsito libre e irrestricto no lesione en forma alguna ninguno de sus intereses legítimos -

(art. XIV Sup. 2I); en caso de incumplimiento las medidas de carácter general o particular que un Estado contratante se vea obligado a adoptar en una situación de emergencia que afecte a la seguridad del Estado o a los intereses vitales del país, podrán adoptarse a título excepcional y por el período más breve posible de las disposiciones (art. XV Sup. 2I).

Reciprocidad.- Dado que la libertad de tránsito de los Estados sin litoral forma parte del derecho de libre acceso al mar y desde el mar que les confiere su situación geográfica especial, los Estados de tránsito no podrán exigir reciprocidad a los Estados sin litoral como condición de su libertad de tránsito, pero esa reciprocidad podrá ser convenida entre las partes interesadas (art. XVI Sup. 2I).

En la Conferencia sobre Comercio y Desarrollo en el acta final A. I. 2 (1964 Naciones Unidas), consideran que a fin de estimular el desarrollo económico de los Estados sin litoral es esencial concederles facilidades para que puedan superar las consecuencias que sobre su comercio tiene su situación geográfica.⁴⁹

El derecho de libre tránsito señala que debe concederse libertad de paso en tránsito a las personas y a las mercancías procedentes de países sin litoral y que se dirijan hacia el mar, o bien procedan del mar y se dirijan a un país sin litoral, cualquiera que sea el medio de transporte o de comunicación utilizado, a reserva de lo dispuesto en los acuerdos especiales o en las convenciones vigentes (Conferencia sobre Comercio y Desarrollo, Naciones Unidas Vol. VI). El Estado a través de cuyo territorio, se realiza el transporte en tránsito no gravará dicho transporte con ningún derecho de aduana ni con ningún impuesto o tasa de carácter especial, salvo las tasas percibidas como remuneración de determinados servicios que se hayan prestado.

El proyecto de Convención sobre Comercio en trán-

sito establecido en la conferencia sobre Comercio y Desarrollo en el anexo II artículo 1o. del vol. VI en Naciones Unidas, considera que las personas, los equipajes, mercancías, las embarcaciones, los vagones de pasajeros y de mercancías, y otros medios de transporte, están en tránsito a través del territorio sometido a la soberanía o autoridad de uno de los Estados contratantes cuando el pase a través de ese territorio, con o sin transbordo, almacenamiento, comienzo de la descarga, o cambio en el medio de transporte, sea únicamente una parte del viaje completo que empieza y termina más allá de la frontera del Estado a través de cuyo territorio se efectúa el tránsito. En el presente, el tráfico de esa índole se denominará "Tráfico en tránsito". Así también el artículo tercero señala que el tráfico en tránsito no está sujeto a ningún derecho especial respecto del tránsito, y que el tráfico en tránsito podrá exigir derechos destinados únicamente a sufragar los gastos de vigilancia y administración que implique el tránsito el tipo de cualquiera de esos derechos debe corresponder a la mayor medida posible a los gastos que están destinados a cubrir, y los derechos deberán imponerse en las condiciones de igualdad, estipuladas en el artículo anterior, salve que en determinadas rutas esos derechos podrán reducirse e incluso suprimirse debido a diferencias en el coste de la vigilancia.

Sobre los Estados contratantes el mismo proyecto de Convención nos señala en los artículos 4o, 5o, 6o que dichos Estados se comprometen a facilitar medios de transporte adecuados para el movimiento del tráfico en tránsito sin demora, y que también ningún Estado contratante quedará obligado por la presente convención a proporcionar tránsito a los pasajeros cuya admisión en su territorio esté prohibida, por razones de salud pública o seguridad, o como medida de precaución contra enfermedades de animales o plantas; señala también que la convención no impone por sí sola a ninguno de los Estados contratantes una nueva obliga-

ción de conceder la libertad de tránsito a los nacionales de un país y a su equipaje o a la bandera de un Estado no contratante, ni a las mercancías vagones de pasajeros, ni otros medios de transporte procedentes de un Estado contratante o destinados a un Estado no contratante, salve cuando uno de los Estados contratantes interesados alegue una razón válida para que el tránsito de las mercancías en tránsito bajo la bandera de un Estado contratante si no se efectúa ningún transbordo, gozarán de las ventajas concedidas a esa bandera.⁵⁰

Argumento que fue admitido (Doc. A/Conf.62/L.78 Naciones Unidas), sin duda, por la generalidad de los Estados en la Conferencia sobre Derecho de acceso al mar y desde el mar de los Estados sin litoral y libertad de tránsito, señala que los Estados sin litoral tendrán derecho de acceso al mar y desde el mar para ejercer los derechos que se estipulan en esta Convención, incluidos los reclamados con la libertad de la alta mar y con el patrimonio común de la humanidad. Para este fin, los Estados sin litoral gozarán de libertad de tránsito a través del territorio de los Estados de tránsito por todos los medios de transporte.

Las condiciones y modalidades para el ejercicio de la libertad de tránsito serán convenidas entre Estados sin litoral y los Estados de tránsito interesados mediante acuerdos bilaterales, subregionales y regionales. Los Estados de tránsito en ejercicio de su plena soberanía sobre su territorio, tendrán derecho a tomar las medidas necesarias para asegurar que los derechos y facilidades estipulados en esta parte para los Estados sin litoral no lesionen en forma alguna sus intereses legítimos.

El tráfico en tránsito no estará sujeto a derechos de aduana, impuestos u otros gravámenes, con excepción de las tasas impuestas por servicios específicos prestados en relación con dicho tráfico. Los medios de transporte en tránsito y otros servi

cios proporcionados a los Estados sin litoral y utilizados por ellos no estarán sujetos a impuestos o gravámenes mas elevados que los fijados para el uso de los medios de transporte del Estado de tránsito(art.127); Para facilitar el tráfico en tránsito podrán establecerse zonas francas u otras facilidades aduaneras en los puertos de entrada y de salida de los Estados de tránsito mediante acuerdo entre éstos Estados y Estados sin litoral (art.128).

Quando en los Estados de tránsito no existan medios de transporte para dar efecto a la libertad de tránsito o cuando los medios existentes, incluidas las instalaciones y equipos portuarios sean deficientes en cualquier aspecto, los Estados de tránsito y los Estados sin litoral interesados podrán cooperar en la construcción o mejoramiento de los mismos (art.129); los Estados de tránsito adoptarán las medidas apropiadas a fin de evitar retrasos u otras dificultades de carácter técnico en el tráfico en tránsito. En caso de que se produzcan tales retrasos o dificultades, las autoridades competentes de los Estados de tránsito y de los Estados sin litoral interesados cooperarán para ponerles fin con prontitud (art.131); los buques que enarbelen el pabellón de Estados sin litoral gozarán en los puertos marítimos del mismo trato que el concedido a otros buques extranjeros (art.131).⁵¹

c) Libertad de navegación.

El mar es más un elemento de unión que de separación entre los pueblos, es un elemento de comunicación entre ellos, pero vemos que trae de la mano diversos-

problemas de derecho del mar. Las polémicas que han surgido son numerosas bien sean por las circunstancias geográficas y por el desarrollo de algunos países, el principio de libertad de los mares entra en crisis consiguientemente a la pretensión de el derecho de pabellón sobre grandes superficies marinas.

El principio de libertad de la navegación por alta mar es llevado hasta la forma de reconocer el derecho de enarbolar su pabellón los buques pertenecientes a Estados carentes de litoral, consiguientemente a los principios sustentados en el convenio internacional de Barcelona en 1921. La libertad de uso de la alta mar para la navegación se encuentra establecida en el art. 28 de la Comisión de Derecho Internacional en su octavo período de sesiones, que señala que: "Todos los Estados tienen el derecho de hacer navegar en alta mar los buques que enarbolan su bandera".

Los Estados a través de su legislación interna establecen las condiciones y requisitos que deben llevar los barcos para enarbolar su bandera, incluso los Estados que no tienen litoral pueden permitir a los barcos el uso de su bandera mediante el acuerdo con otro Estado para que este acceda a concederles un puerto de registro.

La alta mar se considera abierta a su uso por parte de todos los Estados y, entre otros derechos, se tiene de reconocer los de libertad de navegación, de pesca, de tendido de cables y tuberías submarinas y de vuelo sobre ella, como derechos elementales de los pueblos.

Los Estados situados entre el mar y un Estado sin litoral garantizarán de común acuerdo :

I.- Al Estado sin litoral, en condiciones -

de reciprocidad, el libre tránsito por el territorio.

2.- Al Estado sin literal, a los buques de ese Estado, idéntico trato que a sus propios buques o a los buques de cualquier otro Estado, en cuanto a la entrada y salida a los puertos marinos y a su utilización.

Cada Estado establecerá los requisitos necesarios para conceder su nacionalidad a los buques, inscripción en su territorio, y tener derecho a enarbolarse su bandera. Los buques poseen la nacionalidad del Estado cuya bandera enarbolan.

d) Utilización de puertos.

Podemos decir, que puerto es todo lugar, natural o artificial, apto para deparar abrigo suficiente de la mar y del viento con fines determinados. En cuanto al concepto legal de puerto decimos que es todo paraje de la costa más o menos abrigado, bien por la disposición natural del terreno, o por obras construídas al efecto y en el cual exista de manera permanente y en debida forma tráfico marítimo.

Diferencias específicas de los puertos: de estuario, en relación con el máximo alcance, aguas arriba, del fenómeno de la marea; marítimos, cuando no están vinculados a río alguno; generales, donde sean manipulables toda suerte de mercancías o las más de las que sean objeto de tráfico; petroquímicos, especializados en operaciones de petróleo y sus derivados; carboneros; mineraleros; de grano; de refugio; pesqueros; de tránsito y auxiliares.

El dominio sobre los puertos es incontestable para el Estado en cuyo territorio se encuentran, la naturaleza misma de las cosas los pone bajo la soberanía de ese Estado. - El Estado soberano de un puerto tiene derecho a ejercer en el-actos de imperio y de jurisdicción que se expresan en regla-mentos de policía y fiscales; forman parte los puertos de sus-aguas interiores.

El uso libre de los puertos tiene dos excepcio-nes; primera, la de prohibir en los puertos militares la admi-sión de barcos extranjeros, cualquiera que sea su carácter; se-gundo, la de prohibir en los puertos comerciales la admisión -de barcos de guerra. Según el carácter de las reglamentaciones a que esté sujeto su uso y según las condiciones locales, los-puertos son:

-Abiertos, son los que ofrecen acceso a naves -de todas las banderas.

-Cerrados, si se excluye de ellas a las naves--extranjeras.

-Francos, si se perciben derechos por su uso.

La utilización de los puertos del mar equipara-a los buques de los Estados sin litoral con los buques de los-Estados ribereños y sienta el principio de la igualdad de tra-to, se insiste en que estos derechos para los países sin lito-ral deben ser materia de convenios especiales.

Derecho de utilización de los puertos de mar.

1.- Los buques que enarbolen el pabellón de un Estado sin litoral tendrán derecho de utilizar los puertos de mar.

2.- Los buques de los Estados sin litoral tie-nen derecho al trato más favorable y en ningún caso ----

recibirán un trato menos favorable que los buques de Estados ribereños en lo que respecta a la entrada en los puertos marítimos y a la salida de los mismos.

3.- La utilización de esos puertos, de sus instalaciones, facilidades y material de manipulación de toda clase se efectuará en las mismas condiciones que en el cese de los Estados ribereños.⁵²

El régimen aplicable de los puertos señala que todo Estado sin litoral debe gozar del trato más favorable que se conceda a los buques del Estado ribereño, y nunca de un trato menos favorable, en todo lo concerniente al acceso a los puertos marítimos de este último, a la utilización de dichos puertos y a las facilidades de toda clase generalmente concedidas. Viene siendo la confirmación del artículo anterior.

e) Los Estados sin litoral ante los espacios oceánicos.

I). Alta mar.

La libertad del alta mar, está abierta a todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, esta libertad se ejerce en las condiciones fijadas por el Derecho Internacional, comprende para los Estados ribereños y los Estados sin litoral lo siguiente: a) libertad de navegación; b) libertad de sobrevuelo; c) libertad de tender cables y tuberías submarinas d) libertad de construir islas artificiales y otras instalaciones permitidas por el Derecho Internacional; e) libertad de pesca, con sujeción a las condiciones establecidas en la sección dos; f) libertad de investigación científica.

Estas libertades serán ejercidas por todos los Estados teniendo debidamente en cuenta los intereses de otros Estados en su ejercicio de la libertad de alta mar, así como los de

rechos previstos en actividades de la zona del mar; este se encuentra estipulado en el documento A/Conf.62/L.78.

El artículo 88 del documento A/Conf.62/L.78 nos habla sobre la utilización exclusiva de la alta mar con fines pacíficos, y nos dice que la alta mar sería utilizada exclusivamente con fines pacíficos.

El artículo 89, y el 90 del mismo documento nos indican que ningún Estado podrá pretender legítimamente someter cualquier parte de la alta mar a su soberanía, y que todos los Estados, sean ribereños o sin litoral tienen el derecho de que los buques que enarbolean su pabellón naveguen en la alta mar.

El artículo 254 del documento A/Conf.62/L.78 indica que los Estados y las organizaciones internacionales competentes que hayan presentado a un Estado ribereño un proyecto para realizar la investigación científica marina dará aviso de él a los Estados vecinos sin litoral y en situación geográfica desventajosa, y notificarán al Estado ribereño que han dado ese aviso.

1.1 Zona Contigua.

La zona contigua ha sido objeto de discusión entre diversos países, así vemos que la realización de la Conferencia de Codificación en la Haya en 1930, dió motivo a que se tuviera noción del problema de que espacio, es el que, se le debería otorgar, por lo que, hubo discusiones en cuanto a su alcance y contenido.

Se considera que la protección que el Estado requiere y para cuyo fin puede ejercer la vigilancia apropiada, se refiere al cumplimiento de las leyes aduanales, de las migratorias de la seguridad sanitaria y de la seguridad militar.

Zona Contigua, es el espacio marítimo que se extiende más allá del límite exterior del mar territorial y en donde el Estado ejerce competencias complementarias especializadas.⁵³

Siguiendo el estudio de la zona contigua, esta admite un sentido amplio y otro estricto:

a) Sentido Amplio. El Estado ribereño ejerce genéricamente en la zona contigua una o varias competencias "ratione materiae".

b) Sentido Estricto. Restringe y precisa cuáles son sus competencias rigurosamente especializadas.

En cuanto se refiere al primero, el Comité Interamericano de Neutralidad, al recomendar el 8 de agosto de 1941 la creación de una zona marítima adyacente al mar territorial, con el nombre de Zona Contigua, para el ejercicio de poderes de fiscalización en materia de policía, aduana, salud pública, navegación, pesca, y otros fines o intereses; en cuanto al segundo y desde el momento en que se circunscribe el poder del Estado ribereño el ejercicio de determinadas competencias el concepto de zona contigua - adopta este segundo sentido en 1958.⁵⁴

Se estableció en dicha convención que la zona contigua debería de tener una anchura máxima de doce millas, contando a partir de la línea de la que se mide la anchura del mar territorial.

Tomando en cuenta la realidad, entre otras cosas, y tomando en cuenta la actitud de los Estados que se llegan a inquietar por abarcar las extensiones de dicha zona de mar, representa un problema para el derecho Internacional, y para poder lograr una posible solución es lograda una conciliación mediante el reconocimiento de ciertas competencias complementarias.

La conferencia de Codificación de la Haya sobre zona contigua, celebrada en 1930, debatió y aprobó la existencia de una zona de la alta mar contigua al mar territorial. Algunos datos de la doctrina, habrían autorizado el reconocimiento de la ampliación de esa zona como la navegación, protección de la pesca,

sanidad. Una posible solución de la zona contigua es la de establecer relaciones de equilibrio entre el régimen jurídico del mar territorial y el de la alta mar. Con el ejercicio de las competencias del Estado ribereño estaba restringido a determinadas materias se impedía el ejercicio de la explotación exclusiva de los recursos naturales situados más allá del mar territorial. En la Conferencia de 1930 se niega la admisión de una zona contigua en materia de pesca.⁵⁵

Es así que en 1958 se lleva a cabo la Conferencia de Ginebra, Suiza, que hizo frente a la reclamación de algunos Estados costeros, para protección de los intereses del Estado en un área más amplia del mar marginal.

En conformidad a la Convención de 1958, la zona contigua no puede extenderse más allá de la distancia de doce millas medidas desde la línea base que sirve para medir la extensión del mar territorial.

Un concepto más amplio de la zona contigua es el que nos da y nos habla al respecto Max Sørensen, "Zona Contigua es una zona de alta mar contigua a los mares territoriales, en la cual el Estado costero puede ejercer el control necesario para impedir o sancionar la infracción de sus regulaciones aduaneras, fiscales de inmigración o de salubridad cometidas dentro de su territorio o mar territorial" (Sørensen, Max. Manual de Derecho IN. P. p. 338...).

En la zona contigua, no ha habido una solución que determine exactamente la extensión que puede darse a dicha zona, las posiciones que se han indicado revelan que hubo una división en cuanto a la extensión del mar territorial y a la admisibilidad y naturaleza de la zona contigua,-

sino además la inexistencia de una norma de derecho internacional que fije la extensión del mar territorial en tres millas.

En la tercera conferencia sobre el derecho del mar (continuación del décimo período de sesiones, Ginebra, agosto de 1981), en el artículo 331, párrafo 1º, se habla sobre una zona contigua a su mar territorial, designada con el nombre de Zona Contigua, y el párrafo segundo indica que la zona contigua no podrá extenderse más allá de 24 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.⁵⁶

I.2 Zona Económica o mar Patrimonial.

Es bien sabido en efecto, que el mar territorial depende exclusivamente del Estado ribereño, que ejerce soberanía absoluta sobre esa zona, es por esta razón que los problemas son, entre los países con litoral o sin él.

La formación de zona económica exclusiva se inicia en América Latina, se remonta a la declaración de Santiago de Chile sobre zona marítima del 18 de agosto de 1952. Los países firmantes fueron Ecuador, Perú y Chile, proclamaron la soberanía, la jurisdicción exclusiva sobre el mar que baña sus costas, en la distancia mínima de 200 millas marinas.

Después con los principios de México sobre el régimen jurídico del mar (resolución XIII, 3 de febrero de 1956), por la 3ª reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos; en la declaración de Montevideo sobre el derecho del mar del 8 de mayo de 1970 y en la declaración de Lima co

no los "principios de México".⁵⁷

La noción de zona económica se tenía desde 1952, y no a partir de 1972, como algunos internacionalistas lo señalan, que este fue dado por primera vez por el representante de Kenia en el curso anual del Comité Jurídico Con sultivo africano-asiático.⁵⁸

La noción es clara en la Declaración de Santo Domingo del 9 de junio de 1972, (bajo el nombre de mar patrimonial):

"Podríamos definir al mar patrimonial como a una zona adyacente al mar territorial, y donde el Estado costero ejerce derechos de soberanía sobre los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, que se encuentran en las aguas, en el lecho y en el subsuelo". Santo Domingo se limita a expresar el deseo de que se fije mediante un acuerdo internacional preferentemente de ámbito mundial, sin embargo, si nos tenemos a la interpretación mexicana del concepto, la extensión habría de quedar fijada en 200 millas, - incluidas las aguas territoriales.⁵⁹

El concepto de zona económica que fue presentado por Kenia en 1972 en el 28o. período de sesiones, en Ginebra establecido en el documento A/AC.138/SC.II/L.10 señala que todos los Estados tienen derecho a determinar los límites de su jurisdicción sobre los mares adyacentes a sus costas fuera de un mar territorial de 12 millas conforme a criterios que tengan en cuenta sus factores geográficos, geológicos, biológicos, ecológicos, económicos y de seguridad nacional; todos los Estados tienen derecho a establecer fuera del mar territorial una zona económica en beneficio de sus pueblos y de sus economías respectivas, en la cual ejercerán derechos sobre los recursos naturales para su exploración y

explotación. Dentro de esa zona tendrán jurisdicción exclusiva a efectos de control, regulación, y explotación y preservación de los recursos orgánicos e inorgánicos de la zona y de la prevención y control de la contaminación, artículos 1º y 2º.

El artículo 3º. nos dice que el establecimiento de esta zona no menoscabará el ejercicio de las libertades de navegación, sobrevuelo y tendido de cables submarinos, conductos, reconocidos en el derecho internacional. El artículo 4º. establece que sin perjuicio de la competencia jurisdiccional general que le confiere el artículo II, el Estado ribereño podrá promulgar normas especiales aplicables en su zona económica para los siguientes fines:

- a) Exploración y explotación exclusivas de los recursos marinos no renovables.
- b) Explotación con carácter exclusivo o preferente de los recursos renovables.
- c) Protección y conservación de los recursos renovables.
- d) Control, prevención y eliminación de la contaminación en el medio marino.
- e) Investigación científica.

El Estado ribereño autorizará a los países vecinos sin litoral, de litoral reducido y de plataforma pequeña a explotar los recursos vivos dentro de su zona, siempre que las empresas de los Estados que deseen explotar esos recursos se hallen eficazmente controlados por el capital y el personal de aquel Estado. Para darles efectividad, los derechos de los Estados sin litoral o de litoral reducido se complementarán con el derecho de acceso al mar y el derecho de tránsito. Estos derechos se anunciarán en acuerdos multilaterales, regionales o bilaterales. (art.5º). Los límites-

de la zona económica se fijarán en millas náuticas de conformidad con los criterios de cada región, tomando en consideración los recursos de la misma y los derechos e intereses de los Estados en desarrollo sin litoral, de litoral reducido o de plataforma pequeña y sin perjuicio de los límites adoptados por cualquier Estado comprendido en la región. La zona económica no excederá en ningún caso de las 200 millas náuticas, medidas a partir de la línea de base trazadas para delimitar el mar territorial (art.6).

Es importante hablar sobre los derechos de los Estados en desarrollo en situación geográfica desventajosa sobre la zona económica, para beneficio de los países ribereños y los que se encuentran en desventaja; por ejemplo tenemos que el 10. de agosto de 1974 Haití y Jamaica en su proyecto de artículos, y cuyo artículo 20. señala que en toda región en que haya Estados en situación geográfica desventajosa, los nacionales de tales Estados tendrán derecho a explotar los recursos renovables de las zonas económicas o marres patrimoniales de la región, con objeto de fomentar el desarrollo de la industria pesquera de aquellos Estados y de satisfacer las necesidades alimenticias de su población; y que los Estados de la región cooperarán en toda la medida posible a fin de asegurar el goce de este derecho.⁶⁰ En el mismo proyecto, Haití y Jamaica en su artículo 50. especifican que: por "Estados en situación geográfica desventajosa" se entenderán los Estados en desarrollo que:

a) No tengan litoral marítimo, o
b) Por razones geográficas, biológicas, o ecológicas:

1.- No deriven beneficios económicos importantes del establecimiento de una zona económica o mar patri

menial;

2.- Se vean afectados adversamente en su economía por el establecimiento de zonas económicas o mares patrimoniales por otros Estados, o

3.- Tengan un litoral marítimo reducido y no puedan ampliar uniformemente su jurisdicción nacional.⁶¹

A mi manera de ver los Estados sin litoral deben mantener cierta libertad en la alta mar, asegurándose así, la posibilidad de percibir algunos beneficios de los recursos marinos, se han establecido algunos principios en cuanto a la amistad y cooperación de la Comunidad Internacional; viene siendo un beneficio para todos y por lo cual la Asamblea General declara solemnemente en la resolución 2749-(XXV), 5o y 6o. "La zona está abierta a la utilización exclusivamente para fines pacíficos por todos los Estados ya sea trató de países ribereños o sin litoral, sin discriminación, de conformidad con el régimen internacional que se establezca", y "Las actividades de los Estados en la zona se ajustarán a los principios y normas aplicables del derecho internacional, incluidos los enunciados en la Carta de las Naciones Unidas y la declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a la relación de amistad y cooperación que debe de haber entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas."⁶²

Los Estados ribereños deben de aceptar las relaciones internacionales con los países en situación geográfica desventajosa y los que no tienen litoral, ya que, no es aceptable pretender que solo obtengan beneficio en los fondos oceánicos los ribereños, se deben crear acuerdos u obligaciones de compensación entre ambos Estados.

El Seminario Regional Africano de Yaundé,⁶³ habló sobre la zona económica y dijo que: "Los Estados africanos tienen derecho, así mismo, a establecer fuera del mar territorial una zona económica sobre la que ejercerán jurisdicción exclusiva para los efectos del control, la reglamentación, y la explotación nacional de los recursos vivos del mar y para reservarlos en provecho principalmente de sus pueblos y economías respectivas, así como para la prevención y control de la contaminación. El establecimiento de dicha zona se efectuará sin perjuicio de las libertades siguientes:

- Libertad de navegación, libertad de sobre vuelo, y libertad para tender cables y tuberías submarinas.

Proposiciones relativas al Derecho del mar

Clasificación analítica de la UNITAR 1974.

La zona económica en el tipo "A" establece que cualquier Estado tiene derecho a establecer una zona económica, que ningún otro Estado podrá explorar y explotar los recursos de esa zona sin obtener permiso, sobre la jurisdicción de la zona económica un tercer Estado o sus nacionales incurrirán en responsabilidad por los daños que resulten de sus actividades de esa zona. Cada Estado asegurará que las actividades de exploración y explotación sean llevadas a cabo exclusivamente para fines pacíficos y que interfieran indebidamente en los intereses legítimos de otros Estados en la región o en los de la Comunidad Internacional; otros Estados pueden dedicarse a la pesca la minería y otras actividades que se realicen mediante acuerdos.

En el tipo "E" se establece que los Estados sin litoral en vías de desarrollo y los Estados en desventaja tendrán derecho a que sus nacionales pesquen en zona ex

clusiva de pesca de los Estados ribereños vecinos, sobre la base de igualdad con los nacionales de aquellos Estados; tales derechos serán arreglados mediante acuerdos entre los Estados interesados y no podrán ser transferidos a terceras partes excepto con el objeto de permitirles desarrollar industrias pesqueras viables. El Estado ribereño puede permitirles a los nacionales de los Estados sin litoral y Estados en desventaja vecinos pescar en una área específica de su zona exclusiva de pesca, sujetos a los términos y condiciones mutuamente convenidos y especificados en los acuerdos realizados entre ellos.

La clasificación del tipo "C" señala que el Estado ribereño tiene la obligación de otorgar a los Estados sin litoral adyacentes acceso a los recursos vivos en condiciones similares a la de que gozan sus propios nacionales. El Estado ribereño en principio otorgará a los Estados sin litoral a los que tienen su plataforma continental abocada adyacente a sus territorios el goce común de ciertas porciones de derechos de propiedad en su zona económica, los Estados interesados concluirán arreglos bilaterales o regionales sobre asuntos de su interés.⁶⁴

En la zona económica la regla de las 200 millas aparece como distancia máxima dentro de los trabajos de la III Conferencia del Derecho del mar, en lo relativo a su posible distinta amplitud, se remonta a la Declaración de Santo Domingo de 1972, en donde el tratamiento del mar patrimonial, actualmente conocido como Zona Económica y la plataforma continental aparecen separados, y ya fue presentado en 1973 al Comité de Fondos Marinos en el Proyecto de artículo

los de Colombia, México y Venezuela. 65

Estudiaremos en el capítulo y las modificaciones respecto de este tema.

CAPITULO IV.

LA UNCTAD Y LOS ESTADOS SIN LITORAL.

a) Comercio y Desarrollo.

Una de las funciones principales de la UNCTAD es la de agrupar a los países de acuerdo a su grado de desarrollo y su sistema económico social, trata en forma universal y relacionada el comercio, financiamiento, tecnología y transporte. Con la expansión del mercado mundial y el desarrollo de los centros industriales, tiene como factor impulsor el sistema colonial y el excedente producido por la explotación y control de los recursos naturales y productos básicos en muchas regiones periféricas.

Primera Conferencia de Comercio y Desarrollo-
1964, Ginebra, Suiza.

Aprobé entre sus principios, el sexto principio general en el cual se expresaba que el comercio internacional es uno de los factores más importantes del desarrollo económico y que en consecuencia, debe regirse por normas que faciliten el logro del progreso social y económico y no deber ser estorbado por medidas incompatibles con esta finalidad. De

clara también que los países deben cooperar en la creación de condiciones de comercio internacional conducentes en particular al logro de un rápido incremento de los ingresos de exportación de los países en desarrollo, y en general al fomento de la expansión y diversificación de comercio entre todos los países.⁶⁶

La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó en su decimosexto período de sesiones el 19 de diciembre de 1961 la resolución 1710 sobre el Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo, se aprobó la resolución 1707, titulada como el Comercio Internacional, como principal instrumento para el desarrollo económico y nacional al alcanzan más aceleradamente sus objetivos era imprescindible lograr la máxima expansión de su intercambio comercial y el aumento de sus ingresos en divisas, como consecuencia de un incremento de las exportaciones, en volumen y valor. Al elaborar el programa se tomó muy en cuenta la necesidad de acrecentar el comercio de los países en vías de desarrollo.

El 23 de mayo de 1964 se llevó a cabo en las Naciones Unidas la Conferencia sobre Comercio y Desarrollo, el Sr. Ludwig Von Mees habló en dicha conferencia y señaló que: "Esta reviste gran importancia para el mundo entero". Afirmó que es muy importante hablar sobre las relaciones económicas de los países porque se localizan y se resuelven (o se tratan de resolver), los problemas de esta índole.

Principios y recomendaciones de la UNCTAD.

1.- Estabilización de los precios de los productos básicos a través de convenios y otras medidas.

2.- Medidas de acceso a los mercados median-

te reducción y eliminación de todo tipo de barrera al comercio, tanto para los productos primarios como transformados y manufacturas.

3.- Medidas de fomento a las exportaciones e incremento de los mismos.

4.- Medidas para diversificar las exportaciones.

5.- Respeto al Statu quo comercial.⁶⁷

Como vemos, opino que no debe haber discriminación en las relaciones económicas, ya que existe el principio de reciprocidad del comercio y se debe de respetar.

En cuanto al Comercio Marítimo Mundial, la UNCTAD aprueba un documento especial que contiene ocho principios los cuales son los siguientes:

1. El reconocimiento del derecho de todo país sin litoral a gozar de libre acceso al mar es un principio esencial para la expansión del comercio internacional y el desarrollo económico.
2. Igualdad de trato a los buques de un Estado sin litoral en las aguas interiores y mares territoriales.
3. Para gozar de la libertad de los mares en igualdad de condiciones con los Estados ribereños, los Estados sin litoral deben tener libre acceso al mar.

4. Libre tránsito irrestricto para toda clase de mercaderías, a base de reciprocidad.
5. Salvaguardar la soberanía y derechos legítimos del Estado de tránsito.
6. Fomento de acuerdos regionales para favorecer la libre comunicación de los países sin litoral.
7. Las ventajas acordadas a los Estados sin litoral quedarán excluidas de la aplicación de la cláusula de nación más favorecida.
8. No abrogación de los convenios más favorables al país sin litoral.⁶⁸

Estos principios que la UNCTAD aprobó en relación con los países sin litoral son de gran importancia para el reconocimiento y la aplicación plena del derecho al libre acceso al mar y desde el mar, derecho que los países sin litoral necesitaban para darles el apoyo necesario, si han de compensarse los efectos negativos de su situación geográfica-desventajosa. La UNCTAD inspiró los trabajos preparatorios y la convocación de la Conferencia sobre Comercio de tránsito de los países sin litoral que se celebró en Nueva York.

Debe haber cooperación económica internacional y expansión del comercio internacional. Los organismos internacionales existentes y los acuerdos relativos al comercio internacional constituyen la base para un estudio eficaz de los problemas comerciales, convenios de países, y otros problemas económicos conexos de interés común.

La Asamblea General en su resolución sobre los países sin litoral marítimo y la expansión del comercio -

internacional, reconoció que éstos países necesitan facilidades de tránsito adecuado para que se promueva el comercio internacional.

La asamblea aprobó una resolución en la que invita a los gobiernos de los Estados miembros a que reconozcan plenamente las necesidades de los miembros que no tienen litoral marítimo en lo referente al comercio de tránsito y que en consecuencia les concedan facilidades adecuadas conforme a la práctica y el derecho internacional teniendo en cuenta las futuras necesidades que resulten del desarrollo económico de los países sin litoral marítimo.⁶⁹

En el principio séptimo ya vemos que se refleja la idea de que el derecho de los países sin litoral al libre acceso al mar deriva de su posición desventajosa en cuanto al mar y se declara que las ventajas y los derechos especiales concedidos a los países sin litoral por su situación en desventaja quedarán excluidos de la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida.

El progreso económico y social en todo el mundo depende en gran medida de una continua expansión del comercio internacional equitativo y mutuamente ventajoso que constituye una sólida base para establecer relaciones de buena vecindad entre los Estados, para afirmar la paz, comprensión entre las naciones y favorece el nivel de vida y el desarrollo de su economía.

Los principios relativos al comercio de tránsito de los países sin litoral se encuentran establecidos en el Acta final A.I.2 de la Conferencia sobre Comercio y Desa-

desarrollo, y consideran que a fin de estimular el desarrollo económico de los Estados sin litoral, es esencial concederles las facilidades para que puedan superar las consecuencias que sobre su comercio tiene su situación geográfica.

Aprueban los siguientes principios, que son el principio 10, que señala que el reconocimiento del derecho de todo Estado sin litoral a gozar de libre acceso al mar es un principio esencial para la expansión del comercio internacional y el desarrollo económico; el principio 4º establece que a fin de promover plenamente el desarrollo económico de los países sin litoral, todos los Estados deberán otorgarles, sobre una base de reciprocidad, un tránsito libre e irrestricto, de modo que tengan libre acceso al comercio regional e internacional en toda circunstancia y para todo tipo de mercancías. No se percibirán aranceles aduaneros sobre las mercancías en tránsito. Los medios de transporte en tránsito no deberán gravarse con tasas especiales, superiores a las percibidas por el uso de los medios de transporte del país en tránsito.

El Estado en tránsito, además de conservar la plena soberanía sobre su territorio, tendrá derecho a adoptar las medidas necesarias para asegurar que el ejercicio del derecho de tránsito libre e irrestricto no lesione en forma alguna ninguno de sus intereses legítimos, principio v. Con el fin de acelerar la evolución de un método universal para dar solución a los problemas especiales y particulares que plantean el comercio y el desarrollo de los países sin litoral en las distintas regiones geográficas, todos los Estados deberán fomentar la conclusión de acuerdos regionales y de otros acuerdos internacionales a este respecto.⁷⁰

Como vemos la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo nos habla de los diversos problemas del Comercio de tránsito de los Estados sin litoral, se deben conceder facilidades para éstos y para que superen las consecuencias que sobre su comercio tiene su situación geográfica.

Principios enunciados por la Conferencia preliminar de los Estados sin litoral. Los representantes de los Estados que no tienen acceso directo al mar, se reunieron en Ginebra en el año de 1958, para que en ésta se confirmara su derecho, se estimó que el acceso al mar de los Estados sin litoral está regulado por las disposiciones o por los principios que a continuación menciono y pertenecientes al comercio internacional actual.

El derecho de todo Estado sin litoral a gozar de libre acceso al mar se deriva del principio fundamental de la libertad de la alta mar (anexo I, principio I); en cuanto se refiere al derecho de pabellón, todo Estado sin litoral goza, en completa igualdad de condiciones con los Estados que tienen acceso al mar, del derecho de que sus buques debidamente matriculados en un solo punto de su territorio, enarboleden su pabellón (principio II); los buques que enarboleden el pabellón de un Estado sin litoral gozan en alta mar de un régimen idéntico al de los buques de los Estados con acceso al mar, en el mar territorial y en las aguas interiores gozan de un régimen idéntico al de los buques que enarboleden el pabellón de cualquier Estado ribereño que no sea el Estado territorial (principio III); El régimen aplicable en los puertos establece que debe haber reciprocidad, igualdad de trato, de condiciones, ser justos, que

todo Estado sin litoral debe gozar del trato más favorable - que se conceda a los buques del Estado ribereño, y nunca de un trato menos favorable, en todo lo concerniente al acceso a los puertos marítimos de este último, a la utilización de dichos puertos y a las facilidades de toda clase generalmente concedidas (principio IV); sobre los acuerdos en vigor - y los acuerdos que se concluyan en el futuro se establecen - en el principio séptimo, y señala que las disposiciones me - diante las que se codifiquen los principios relativos al de - recho de libre acceso al mar de los Estados sin li - teral no abrogarán los acuerdos existentes entre dos o más - partes contratantes, relativos a las cuestiones que son obje - to de la codificación, ni constituirán un obstáculo para la - conclusión.⁷¹

Principios que rigen las relaciones comercia - les internacionales, 1964 (Conferencia sobre Comercio y Desa - rrollo).

1°. Las relaciones económicas, comerciales - y de otra índole entre los países deben basarse en igualdad - de derechos, y en el respeto, la soberanía, en la no inter - vención en los asuntos interiores de los distintos países y - provecho mutuo.

2°. Todos los acuerdos y convenios interna - cionales relativos al transporte marítimo y de otra índole - de tránsito y a la utilización de los puertos, se basan en - principios.

3°. Todo Estado carente de litoral tendrá el - derecho de libre acceso al mar de conformidad con el princi - pio fundamental de la libertad de navegación en alta mar.

4°. En las relaciones económicas internacionales es inadmisibile la aplicación de métodos de presión económica para obtener ventajas económicas y políticas.⁷²

La expansión y diversificación del comercio internacional depende de un mayor acceso a los mercados y de la fijación de precios remunerativos para las exportaciones de productos primarios. Todos los países deberán cooperar, por medio de adecuados acuerdos internacionales y sobre una base ordenada, y mantener una relación mutuamente aceptable.

CAPITULO V.

LIBRE ACCESO AL MAR A LOS ESTADOS SIN LITORAL. DOCUMENTOS PRELIMINARES DE LOS ESTADOS SIN LITORAL.

El proyecto de Convención sobre el derecho del mar establecido en el documento A/Conf.62/L.78 llevado a cabo en el mes de agosto de 1981, establece en el artículo 87 que la libertad del Alta mar se ejercerá en las condiciones fijadas por esta Convención y por las otras normas de Derecho Internacional. Comprenderá entre otras, para los Estados ribereños y los Estados sin litoral de la participación de la libertad de navegación, libertad de sobrevuelo, libertad de tender cables y tuberías submarinas, libertad de construir islas artificiales y otras instalaciones que son permitidas por el Derecho Internacional, también libertad de pesca con sujeción a las condiciones establecidas en la sección 2; libertad de investigación científica.

La sección 2 señala que estas libertades serán ejercidas por todos los Estados teniendo debidamente en cuenta

los intereses de otros Estados en su ejercicio de la libertad de alta mar, así como los derechos previstos en la Convención.

La alta mar será utilizada exclusivamente con fines pacíficos (art. 88), según la tendencia ningún Estado podrá pretender legítimamente someter cualquier parte de la alta mar a su soberanía (art. 89), conforme al derecho de navegación el proyecto de Convención nos dice que todos los Estados, sean ribereños o sin litoral tienen el derecho de que los buques que enarbolan su pabellón naveguen en la alta mar (art. 90).

El mismo proyecto de Convención en su artículo 20. nos habla sobre el avance de los principios del mar territorial, en cuanto se refiere a la soberanía del Estado ribereño y manifiesta que la soberanía del Estado ribereño se extiende más allá de su territorio y de sus aguas interiores y en el caso del Estado archipelágico, de sus aguas archipelágicas, a la franja del mar adyacente designada con el nombre de mar territorial; esta soberanía se extiende al espacio aéreo sobre el mar territorial, así como el lecho y el subsuelo de ese mar. La soberanía sobre el mar territorial se ejerce con arreglo a la Convención y otras normas de Derecho Internacional.

Otro principio discutido es el referente a la anchura del mar territorial por lo que, el artículo 30, ofrece que todo Estado tiene derecho a establecer la anchura de su mar territorial hasta un límite que no exceda de 12 millas marinas medidas a partir de la línea de base determinada de conformidad con esta Convención; y sobre el límite exterior del mar territorial se dice que es la línea cada uno de cuyos

puntos está, del punto más próximo de la línea base, a una distancia igual a la anchura del mar territorial (art. 40.); la línea de base normal para medir la anchura del mar territorial es la línea de bajamar a lo largo de la costa, tal como aparece marcada mediante el signo apropiado en cartas a gran escala reconocidas oficialmente por el Estado ribereño.

En esta materia hay grandes distancias por salvar para lograr un acuerdo entre los puntos de vista de los países; el estatuto de los océanos necesita una reglamentación para que se puedan crear las condiciones necesarias para la utilización efectiva y ordenada de los mismos, y para que los recursos tiendan al progreso, y el bienestar de toda la Humanidad. Debe respetarse la voluntad de los países para que, el patrimonio común de la Humanidad beneficie al mayor número posible de personas, debe prevalecer la voluntad de la mayoría a fin de que el patrimonio común no se convierta en propiedad privada de algunos cuantos sin tomar en cuenta los intereses de los demás.

Un punto de vista sostiene que el régimen jurídico específico de la zona económica exclusiva es un área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste, sujeta al régimen establecido en esta parte de acuerdo con el cual los derechos y la jurisdicción del Estado ribereño y los derechos y libertades de los demás Estados se rigen por las disposiciones pertinentes de la Convención (doc. A/CenF.62/L.78 art. 55); la anchura de la zona económica no se extenderá más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial (art. 57); en la zona económica exclusiva, todos los Estados sean ribereños o sin litoral, gozan, con sujeción a las disposiciones pertinentes de esta Convención, de las libertades de nave-

gación de sobrevuelo, y de tendido de cables y tuberías submarinas (art.58).

Los Estados que por una variedad de factores - geográficos se encuentran imposibilitados de poder tener acceso al mar (como es el caso de los Estados sin litoral), tienen problemas especiales por lo que se trata de dar solución, y el documento A/Conf.62/L.78 en su artículo 69 propone reconocer - los derechos a los Estados sin litoral, son los siguientes:

Los Estados sin litoral tendrán derecho a participar sobre una base equitativa, en la explotación de una - parte apropiada del excedente de recursos vivos de las zonas - económicas exclusivas de los Estados ribereños de la misma sub región o región, teniendo en cuenta las características económicas y geográficas pertinentes de todos los Estados interesados y de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

Los Estados interesados tendrán en cuenta: a)- la necesidad de evitar efectos perjudiciales para las comunidades pesqueras industriales del Estado ribereño; b) la medida - en que el Estado sin litoral, esté participando o tenga derecho a participar, en virtud, de los acuerdos bilaterales subregionales o regionales, existentes, en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de otros Estados ribereños; c) la medida en que el o los Estados sin litoral estén participando en la explotación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva del Estado ribereño y la consiguiente necesidad de evitar una carga especial para cualquier Estado ribereño o parte de este.

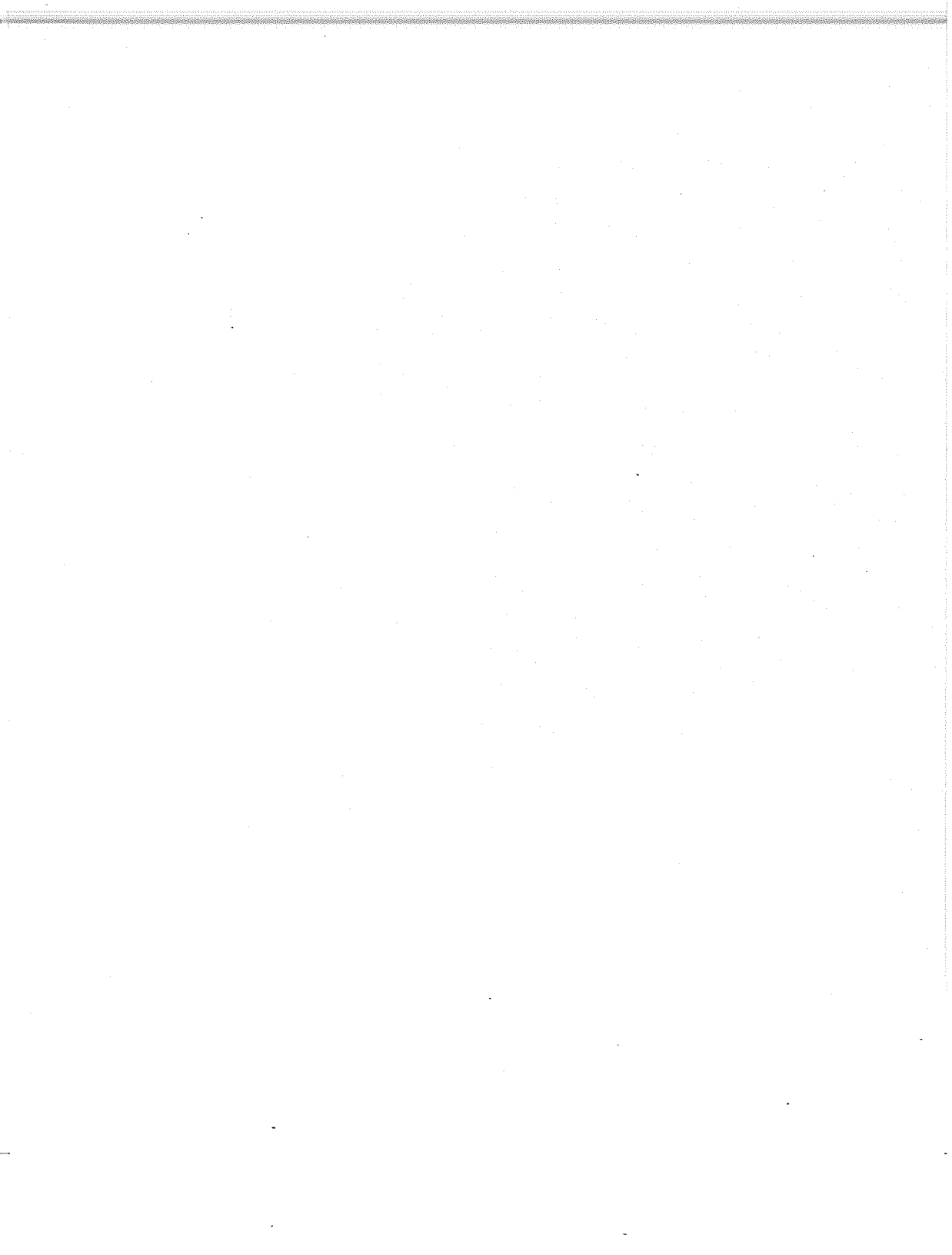
Los Estados desarrollados sin litoral tendrán derecho, en virtud de lo dispuesto en este artículo, a participar en la explotación de los recursos vivos sólo en las zonas-

económicas exclusivas de los Estados ribereños desarrollados de la misma subregión o región, tomando en consideración la medida en que el Estado ribereño, al facilitar el acceso de otros Estados a los recursos vivos de su zona económica exclusiva, haya tenido en cuenta la medida, la necesidad de reducir al mínimo las consecuencias perjudiciales para las comunidades pesqueras y las perturbaciones económicas en los Estados cuyos nacionales hayan pescado habitualmente en la zona.⁷³

Todos los Estados tienen derecho a establecer más allá del mar territorial una zona económica en beneficio de sus pueblos y de sus economías respectivas, en la cual tendrán soberanía sobre los recursos renovables y no renovables para su explotación y exploración.⁷⁴ Los límites de la zona económica se fijarán en millas náuticas de conformidad con los criterios señalados para cada región...⁷⁵

Por los intereses que acompañan a la zona económica podemos decir de sus riquezas, por el interés de los Estados costeros, se ha dificultado una definición de esta zona, por lo que los internacionalistas, y la misma doctrina se ha mostrado reacia a dar la aproximación del concepto, pero como ya vimos el artículo 55 del proyecto de Convención (Doc. A/Conf. 62/L.78), nos da las características necesarias para poder distinguirla.

En la zona económica los derechos del Estado ribereño están en conexión con la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos naturales de la referida zona y los derechos de terceros, especialmente el relativo a las libertades de comunicación marítima y aérea, son prácticamente asimilables a los ejercicios en alta mar.⁷⁶



Los Estados con características geográficas desfavorables, como son los Estados que no tienen litoral y aquellos de posición geográfica desventajosa como vemos hicieron frente en la Tercera Conferencia del derecho del mar. Pienso que se debe tomar en cuenta y dar un significado práctico y jurídico al patrimonio común de la Humanidad para que favorezca de una manera real y equitativa a todos los pueblos, particularmente a los países en situaciones geográficas desfavorables, que la explotación de los recursos se manifieste conjuntamente entre ambos pueblos (Estados con litoral y sin él), que los pueblos puedan participar de una manera más constructiva y con más acción, porque es de vital importancia la contribución de la Comunidad Internacional.

Veamos en la versión del documento N.G.4/9 de 1978 las propuestas que se daban a los países sin litoral, y que éstos no dieron satisfacción a dichas propuestas.

Primero, que al dar el Estado ribereño acceso a otros Estados al excedente de la captura permisible, se tenga en cuenta a los países sin litoral y en situación geográfica desventajosa, segundo: que estos últimos grupos de países tengan derecho a participar en una parte apropiada del excedente de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños de la misma región o subregión, teniendo en cuenta una serie de condiciones entre las que destaca las necesidades de nutrición de la población de los respectivos Estados, factores económicos y geográficos; tercero: que los Estados interesados establezcan las condiciones y modalidades de la participación mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales, teniendo en cuenta las condiciones anteriores; cuarto: que cuando la capacidad de explotación de un Estado ribereño en su-

zona económica se aproxima a toda la captura permisible de los recursos vivos, se coopere entre los Estados de la subregión o región para permitir la participación de los Estados en desarrollo sin litoral en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas de los Estados ribereños de la subregión o región en forma adecuada a las circunstancias; quinto: que los Estados desarrollados sin litoral sólo tendrían derecho a pescar en las zonas económicas de los Estados desarrollados de su región o subregión y en la medida en que no se perjudiquen las comunidades pesqueras y los intereses de los Estados, cuyos nacionales sean pescadores habituales en la zona.

Los países en situación geográfica desfavorable, querían que se reanudarán las negociaciones, y deseaban que se les asignara en cada caso una cuota de participación en la captura total permisible ya que, no se conformaban en una participación de los excedentes; también manifestaron que estas proposiciones eran insuficientes para sus intereses.

Como vemos, la versión del documento N.C.4/9 (1978), es casi idéntica a la que hemos visto anteriormente en la Convención sobre el derecho del mar de 1981, documento A/Conf.62/L.78.

C O N C L U S I O N E S .

El problema clave de los Estados sin litoral, - es el que concierne a la cuestión del acceso al mar y desde el mar y de la libertad de tránsito para éstos Estados. Se tiene - el conocimiento preciso de los problemas, pero quedan por encontrar las soluciones.

Diferentes grupos de países han revelado sus intereses (económicos o políticos), sus preocupaciones básicas, y han cristalizado sus posiciones; clasifico a los Estados de la siguiente manera:

-PRIMERO. Encontramos a los países desarrollados de capacidad económica y tecnología avanzada, son países pesqueros de altura, defienden sus posiciones, basándose en el principio de "libertad de los mares", abogando por la libertad para - que haya una mayor extensión del comercio en mar libre, para aprovecharse de los fondos marinos en la medida que les sea posible; apoyan también los conceptos sobre aprovechamiento preferente - de las riquezas del mar.

-SEGUNDO. Los Estados ribereños en desarrollo no tienen los medios necesarios y suficientes, ni la capacidad económica para establecer su industria pesquera, sin embargo se establece que la zona y los recursos de los fondos marinos y oceánicos que se encuentran en alta mar fuera de los límites de la

jurisdicción nacional constituyen el patrimonio común de la humanidad, y en especial para los países en desarrollo con litoral y sin él.

-TERCERO. Tenemos a los países sin litoral y en situación geográfica desventajosa: necesitan que no se les quite su facultad para tener libre acceso al mar, por lo que han tratado, en las Conferencias sobre el Derecho del mar, de aumentar su participación en cuanto a la exploración y explotación de los recursos del mar. Los países sin litoral señalan que el derecho actual se ha limitado a reconocerles el derecho de acceso a la alta mar y a sus libertades, y sin reconocerles una amplia participación en la riqueza marítima que existe en los mares territoriales, zonas de pesca o plataformas continentales de los Estados ribereños.

La posición de los Estados sin litoral frente al derecho del mar en cuanto se refiere a las libertades (libertad de navegación, sobrevuelo, tendido de cables y tuberías submarinas), es que estas quedan en pie de igualdad y se dan a favor de los Estados sin litoral, según lo establece el Proyecto de Convención sobre el derecho del mar establecido en el doc.A/conf.62/L.76 art.87 llevado a cabo en agosto de 1981; sin embargo, esta posición de los Estados sin litoral sobre sus libertades quedan limitadas en la actualidad debido a las restricciones y proposiciones que hacen los Estados ribereños a éstos Estados, y los Estados sin litoral expresan lo contrario al decir, que no se les reconozca una amplia participación.

Los Estados sin litoral tienen derechos en relación a los recursos vivos, es decir, al acceso a la pes-

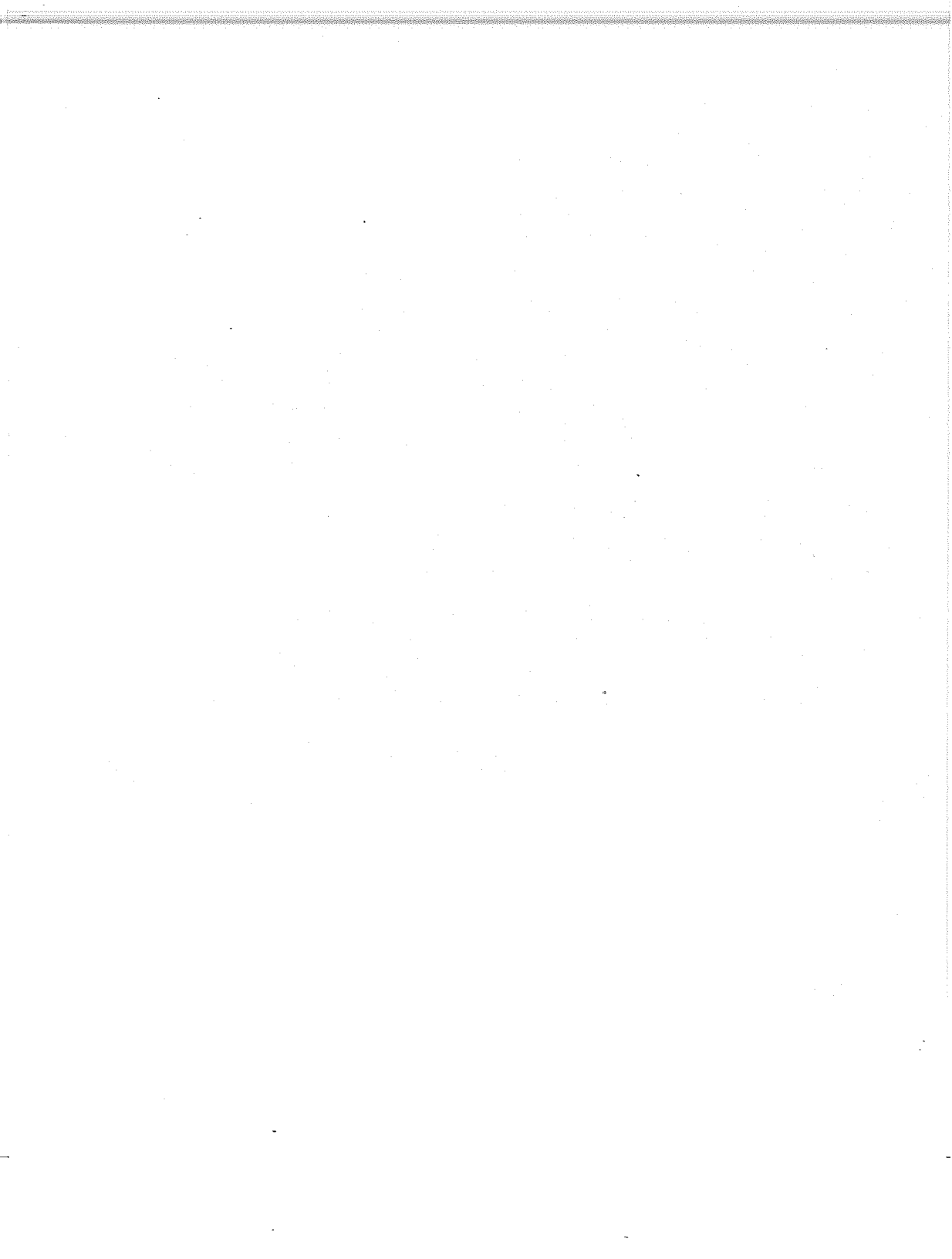
ca, por esta razón la zona económica exclusiva no se considera como un espacio exclusivo, por lo que los Estados en situación geográfica desfavorable no pueden quedar privados -- del disfrute de dicha zona; pero sucede que los derechos de los Estados sin litoral se encuentran limitados por las condiciones que establece el Estado ribereño en la explotación de los recursos naturales, como lo prevé el párrafo 2o. del tipo "B" del análisis realizado por el UNITAR en 1974, porque para que éstos Estados puedan tener acceso a los recursos vivos deben requerir el consentimiento del Estado ribereño.

El Estado ribereño al dar acceso al Estado sin litoral toma en cuenta los requerimientos y las condiciones de dichos Estados.

Actualmente las propuestas de los Estados ribereños para con los Estados sin litoral son insuficientes -- para la protección de sus legítimos intereses (económicos o políticos). A los Estados sin litoral se les concede el derecho de participar en la explotación de una parte apropiada -- del excedente de recursos vivos en la zona económica del Estado ribereño (esto se confirma en el documento A/Conf.62/L.78), y tomarán en cuenta las características económicas y -- geográficas de los Estados interesados.

Los Estados sin litoral no están de acuerdo con las proposiciones hechas por los Estados ribereños, ya -- que, les confieren limitaciones que dañan sus intereses propios; tampoco están de acuerdo con los excedentes de los recursos vivos y éstos critican las propuestas de los ribereños por no convenir a sus intereses.

de la riqueza natural de los fondos marinos



necesitamos todos, lo cual viene siendo una cuestión problemática porque la explotación y exploración de los fondos marinos pertenece a todos los Estados (según lo establecido en el principio del patrimonio común de la Humanidad). La reglamentación Internacional sobre esta zona ha trído como consecuencia que se establezca el principio de que los fondos marinos y oceánicos sean el patrimonio común para beneficio de la Humanidad, y que también la zona esté abierta a todos los Estados incluyendo a los países sin litoral.

Los Estados sin litoral están participando en la explotación de los recursos vivos, pero los Estados ribereños señalan que se les evite una carga especial, evitando efectos perjudiciales para ellos, es decir, para sus comunidades pesqueras. A los países les inquietan más sus intereses económicos y están dispuestos a defenderlos.

Los países desarrollados son los beneficiados porque son propietarios de grandes flotas de altura pesquera ya que tienen los medios técnicos suficientes para pescar.

Debe de haber soluciones con espíritu de cooperación y comprensión entre los países, como siendo una contribución para el mantenimiento de la paz, justicia, y progreso de los pueblos.

Las necesidades y los problemas particulares de los países sin litoral merecen ser objeto de consideraciones favorables.

De una manera general puede afirmarse que se ha avanzado poco en cuanto se refiere a la conciliación de las posiciones, ya que los Estados sin litoral sólo quieren igualdad de trato y no privilegios.

C I T A S.

- (1) Convención sobre alta mar. Ginebra, doc.29.4.58. N.U.
- (2) Sánchez, Antonio. "El mar territorial" Universidad de la Habana. 1930 p:46.
- (3) Ulloa, Alberto. "Derecho Internacional Público" Ed.Madrid 1957. p:539
- (4) G.Nweid, Kaldone. "La vigencia del mar" Ed.Equinoccio.Universidad Simón Bolívar. Tomo I. 1973 P:357.
- (5) G.Nweid, Kaldone. "La vigencia del mar" Ed.Equinoccio.Universidad Simón Bolívar. Tomo I. 1973 p:357.
- (6) Sánchez, Antonio "El mar territorial" Universidad de la Habana. 1930 p:47
- (7) Sánchez, Antonio "El mar territorial" Universidad de la Habana. 1930 p:55
- (8) Sánchez, Antonio."El mar territorial" Universidad de la Habana, 1930 p:59.
- (9) Ulloa, Alberto. "Derecho Internacional Público" Ed.Madrid 1957 p:539
- (10) Porrúa Pérez, Francisco. "Teoría del Estado" Ed.Porrúa --- 1975 p:332
- (11) Pokrovski U.S."Historia de las ideas políticas". Ed.Grijalbo 1975 p:158
- (12) Ruiz, Isidoro. "El derecho Internacional Público ante la Corte Suprema" Universidad de Buenos Aires. 1941 pp:83-84
- (13) Rojina Villegas, Rafael. "Teoría General del Estado" Fuentas Impresoras S.A. 2a. Edición 1968 p:205.
- (14) Hans Keisen. "Teoría General del Derecho y del Estado"ed. Nacional. 1975 p:404

- (15) Diez de velasco, Manuel. "Instituciones de Derecho Internacional Público". Tomo I. ED.Tecnos Madrid. 1980 p:262.
- (16) Ruiz Moreno, Isidoro. "El derecho Internacional Público ante la Corte Suprema" Universidad de Buenos Aires. 1941 pp: 41-42.
- (17) Diez de velasco, Manuel "Instituciones de Derecho Internacional Público" Tomo I. Ed.Tecnos Madrid 1980 p:263.
- (18) Diez de velasco, Manuel "Instituciones de Derecho Internacional Público" Tomo I. Ed.Tecnos Madrid 1980 p:264.
- (19) Ulloa, Alberto. "Derecho Internacional Público" Ed.Madrid-1957. p:543.
- (20) Ulloa, Alberto. "Derecho Internacional Público" Ed.Madrid 1957 p:543.
- (21) Fridman Lutzkaya, Jacobo. "Desarrollo del Derecho Internacional en la Conservación de los recursos vivos del mar. Esc.Nacional de Estudios de Ciencias Políticas . pp:39-40.
- (22) Schuldreit Talleda, Héctor. "Derecho de la navegación" ed.- Buenos Aires 1963 p.66.
- (23) Schuldreit Talleda, Héctor. "Derecho de la navegación" ed.- Buenos Aires. 1963 p66.
- (24) Schuldreit Talleda, Héctor, "Derecho de la navegación" Ed.- Buenos Aires. 1963 p:67
- (25) Schuldreit Talleda Héctor. "Derecho de la navegación". Ed. Buenos Aires. 1963. p:69
- (26) Barreda, Edgardo. "La extensión del mar Territorial" Ed.- F. de Ciencias Jurídicas y Soc. U.G. p:4
- (27) Doc. A/AC.138/SC.11/L.24
- (28) UNITAR "Las Naciones Unidas y el mar" 1974 pp:75-78
- (29) Diez de velasco, Manuel. "Instituciones de derecho Internacional Público" Tomo I Ed.Tecnos Madrid. 1980 pp:318-319.
- (30) García Robles, Alfonso; C.Rabasa, Emilio; Gómez Robledo, Antonio, otros. Sec.de Relaciones Exteriores.México 1974. "México y el régimen del mar" pp:220-221.
- (31) A.Vargas, Jorge. "Derecho del mar" Ed.Jus 1976 p:132.
- (32) Doc. A/Conf.62/C.2/L.36 Naciones Unidas A.G. 1974.

- (33) Doc. A/Conf.62/C.2/L.48 inciso "B" Naciones Unidas A.G.- 1974.
- (34) UNITAR "Las Naciones Unidas y el mar" 1974 pp:113-114.
- (35) UNITAR "Las Naciones Unidas y el mar" 1974 p:140.
- (36) UNITAR "Las Naciones Unidas y el mar" 1974 pp:141-142.
- (37) UNITAR "Las Naciones Unidas y el mar" 1974 pp:143-148.
- (38) UNITAR "Las Naciones Unidas y el mar" 1974 pp:149-177.
- (39) García Robles, Alfonso; C. Rabasa Emilio; Gómez Robledo, Antonio; otros. "México y el régimen del Mar" Sec. Relaciones Exteriores. México 1974 pp:223-224?
- (40) Resolución 2749 (XXV) Naciones Unidas. A.G.
- (41) Doc. A/C. I/P.V. I. 853 Naciones Unidas A.G. 1974
- (42) Doc. A/902I puntas 9.4 y 9.2 (XXVIII) Naciones Unidas. - A.G.
- (43) Doc. A/902I puntos CC. SECS. 12-13 (XXVIII). Naciones Unidas A.G.
- (44) Doc. A/902I punto CC. Sec. 22 (XXVIII) Naciones Unidas A.G.
- (45) Doc. A/Conf.62/C.2/L.29 Naciones Unidas A.G.
- (46) Doc. E/Conf.46/141 art. 1º. inciso b, Naciones Unidas A.G.
- (47) Doc. A/902I arts:VI-VII, presentado por: Bolivia, Afganistán, Checoslovaquia, Hungría, Nepal. (XXVIII). Naciones Unidas. A.G.
- (48) Doc. A/902I art. X Naciones Unidas A.G.
- (49) Conferencia sobre Comercio y Desarrollo. Acta Final: A. I. 2 vol. I 1964.
- (50) Conferencia sobre Comercio y Desarrollo. Acta Final: A. I. 2 vol. VI 1964
- (51) Doc. A/Conf.62/L.78 Naciones Unidas A.G. 1981.
- (52) Doc. A/902I suplemento 2I volIII. art.V.
- (53) A. Vargas Jorge. "Derecho del mar" Ed. Jus. 1976 p:172.
- (54) Zacklin, Ralph. "El derecho del mar en evolución" Ed. F. C. E. 1975 p:15.

- (55) Zacklin, Ralph. "El derecho del mar en evolución" Ed. FCE. 1975. p:19
- (56) Dec. A/Conf.62/L.78 Naciones Unidas A.G. 1981.
- (57) Díez de Velasco, Manuel. "Instituciones de Derecho Internacional Público" Tomo I. Ed. Tecnos Madrid. 1980 p:300.
- (58) Díez de Velasco, Manuel. "Instituciones de Derecho Internacional Público" Tomo I. Ed. Tecnos Madrid. 1980 p:300.
- (59) Seara Vázquez, Modesto. "Derecho Internacional Público"--- ED. Porrúa. 1976 p:233.
- (60) Dec. A/Conf.62/C.L/L.35 Naciones Unidas A.G. 1974.
- (61) Dec. A/Conf.62/C.L/L.35 Naciones Unidas A.G. 1974.
- (62) Resolución 2749 (XXV) Naciones Unidas.
- (63) Illanéz Fernández, J. "El derecho del mar y sus problemas actuales" Ed. Universitaria de Buenos Aires. 1974 pp:36-37
- (64) UNITAR "Las Naciones Unidas y el mar" 1974 Pp:148-149.
- (65) Díez de Velasco, Manuel. "Instituciones de derecho Internacional Público" Tomo I. Ed. Tecnos Madrid 1980 pp:303 - 304.
- (66) Rivero, Oswaldo de. "Nuevo orden Económico y Derecho Internacional" Centro de Estudios económicos y Sociales del tercer mundo. 1978 pp:29-30.
- (67) Rivero, Oswaldo de. "Nuevo Orden Económico y Derecho Internacional" Centro de Estudios Económicos y Sociales del tercer mundo. 1978. p:31.
- (68) A. Vargas, Jorge. Vargas, Edmundo. "Derecho del mar" Ed. - Jus. 1976 pp:21-22.
- (69) Resolución 1028 (XI) Naciones Unidas A.G. 1973,
- (70) Conferencia sobre Comercio y Desarrollo. Naciones Unidas. vol. I. 1964 p:112.
- (71) Conferencia sobre Comercio y Desarrollo. Naciones Unidas. vol. VI. pp:3-II.
- (72) Conferencia sobre Comercio y Desarrollo. Naciones Unidas. vol. VI. pp:13-14.

- (73) Doc. A/Conf.62/L.78 Naciones Unidas A.G. 1981.
- (74) Doc. A/AC.138/SC.II/L.40 art. 2º. Naciones Unidas. 1973.
- (75) Doc. A/AC.138/SC.II/L.40 art.3º. Naciones Unidas. 1973.
- (76) Díez de Velasco, Manuel. "Instituciones de Derecho Internacional Público" Tomo I. Ed. Tecnos Madrid. 1980 p:-
302.

B I B L I O G R A F I A.

- | | |
|----------------------------------|---|
| 1. A. VARGAS, JORGE. | "Derecho del mar" Ed. JUS 1976. pp:357. |
| 2. BARREDA, EDGARDO. | "La extensión del mar territorial". Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la U. de Guatemala. 1973. pp:20. |
| 3. BARBERIS, JULIO. | "Los recursos naturales - compartidos entre los Estados". Madrid. Ed. Tecnos. 1974 pp:181. |
| 4. DIEZ de VELASCO, MANUEL. | "Instituciones de Derecho Internacional Público". Tomo I. Ed. Tecnos. Madrid. 1980 pp:638. |
| 5. Doc. A/AC. I38/SC. II/L. 10 | Naciones Unidas A. G. 1972. |
| 6. Doc. N. G. 4/7 | Naciones Unidas A. G. 1978. |
| 7. Doc. A/Conf. 62/C. L/L. 35 | Naciones Unidas A. G. 1974. |
| 8. Doc. A/Conf. 62/L. 78 | Naciones Unidas A. G. 1981. |
| 9. Doc. A/AC. I38/SC. II/L. 40 | Naciones Unidas A. G. 1973. |
| 10. Doc. A/Conf. 62/C. 2/L. 48 | Naciones Unidas A. G. 1974. |
| 11. Doc. A/Conf. 62/C. 2/L. 36 | Naciones Unidas A. G. 1974. |
| 12. Doc. A/C. I/2. V. I 853 | Naciones Unidas A. G. 1974. |
| 13. Doc. A/9021 Sup. 21 (XVIII). | Naciones Unidas A. G. Vol. I, II, IV, V, VI. 1973. |
| 14. Doc. A/AC. I38/SC. II/L. 24 | Naciones Unidas A. G. 1973. |

15. FRIDMAN LUTSKAYA, JACCOBO "Desarrollo del Derecho Internacional en la Conservación de los recursos vivos del mar". Ed. por la Esc. Nac. de Estudios de Ciencias Políticas y Sociales. 1956 pp: 203.
16. G. Nweihd, KALDONE. "La vigencia del mar" Ed. Equinoccio, Universidad Simón Bolívar. Tomo I. 1973 pp: 601.
17. GARCIA ROYLES, ALFONSO; O. RABASA, EMILIO; GOMEZ ACBLEDIC, ANTONIO; otros. "México y el régimen del mar". Ed. S. R. E. México. 1974 pp: 399.
18. ILLANEZ FERNANDEZ, JAVIER. "El derecho del mar y sus problemas actuales". Ed. Universitaria de Buenos Aires. 1974 pp: 199.
19. NACIONES UNIDAS. "Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo". Vol. I, VII. 1964.
20. FOKROVSKY V. S. "Historia de las ideas políticas". Ed. Grijalbo 1975. pp: 616.
21. PORRUA PEREZ, FRANCISCO. "Teoría del Estado". Ed. Porrúa, 1975. pp: 525.
22. RUIT, ISIDORO. "El derecho Internacional Público ante la Corte Suprema". Ed. U. de Buenos Aires. 1941. pp: 373.
23. ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. "Teoría General del Estado". Fuentes Impresas S. A. 2a. ed. 1968. pp: 460.
24. RESOLUCION 2749 (XXV) Naciones Unidas. Doc. Oficiales.

25. RESOLUCION 1928 (XI). Naciones Unidas Doc. Oficiales.
26. RIVERO, OSWALDO de. "Nuevo orden económico y Derecho Internacional" CEESTEM. 1978 pp:275.
27. SEARA VAZQUEZ, MODESTO. "Derecho Internacional Público". Ed. Porrúa. 1976. pp:573.
28. SCHULDREIT TALLEDA, HECTOR.A. "Derecho de la navegación". Ed. Buenos Aires. 1963. pp:782.
29. SANCHEZ, ANTONIO. "El mar territorial" Ed. U. de la Habana. 1930. pp:337.
30. SORENSEN, MAY. "Manual de Derecho Internacional". Ed. F.C.E. 1973, pp:819
31. ULLCA, ALBERTO. "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO". Ed. Madrid. 1957 pp:641.
32. UNITAR. "Las Naciones Unidas y el mar". S.R.E. 1974, pp:161.
33. ZACKLIN, RALPH "El derecho del mar en evolución". Ed. F.C.E. 1975, pp:398.

M-0036 722